

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



PROGRAMA DE MAESTRÍA

SECCIÓN: DERECHO

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

TESIS

Efectos de la Interposición de Hábeas Corpus por los Procesados y Sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período Abril 2010-Abril 2012

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentado por:

Maestrista: Diocelinda Longa Miranda

Asesor: Luis Aníbal Sánchez Zúñiga

Cajamarca - Perú
2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



PROGRAMA DE MAESTRÍA

SECCIÓN: DERECHO

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

TESIS

Efectos de la Interposición de Hábeas Corpus por los Procesados y Sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período Abril 2010-Abril 2012

Presentado por:

Maestrista: Diocelinda Longa Miranda

Comité Científico

Mag. Luis Aníbal Sánchez Zúñiga
Asesor

Dr. Joel Romero Mendoza

M.Cs. Nilo Román Romero

M.Cs. Nixon Javier Castillo Montoya

M.Cs. Ernesto Engelberto Cueva Huaccha
Accesitario

Cajamarca - Perú
2014

COPYRIGHT © 2014 by
DIOCELINDA LONGA MIRANDA
Todos los derechos reservados

A:

A Dios, por fortalecer mi espíritu e iluminar mi mente.

A Olivia, mi madre, por su apoyo incondicional y su comprensión en todos los momentos de mi vida y, a mi hija Camila Leonor, por ser la gran inspiración en cada una de las cosas que hago y darme la fuerza necesaria para luchar por mis metas trazadas, a pesar de la distancia y el corto tiempo que puedo estar junto a ella, me basta saber que está bien y que cada día compartiré mi vida e ilusiones a su lado.

Un sincero agradecimiento a Wilman Longa Miranda por su apoyo incondicional en la
culminación de éste trabajo, al Magister Nixon Javier Castillo Montoya, por su
desinteresada colaboración y orientación en presente trabajo de investigación, y al
Magister Luis Alberto Sánchez Zúñiga quien con su comprensión, consejos y apoyo, hizo
possible la culminación del presente trabajo.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se ha determinado los efectos de la interposición del Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012.

El tema aborda múltiples focos de información, comenzando por un estudio dogmático, jurisprudencial y pormenorizado del derecho a la libertad individual y el Hábeas Corpus; siendo que para dar mayor credibilidad a nuestra investigación se ha obtenido de la sede del Distrito Judicial de Cajamarca las sentencias que resuelven las demandas de Habeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, durante el período abril 2010-abril 2012.

Para el análisis de las sentencias se las ha dividido en dos grupos, un primer grupo desde el 01 de abril de 2010 hasta el 01 de abril de 2011, el segundo grupo desde el 02 de abril de 2011 hasta el 01 de abril de 2012, a cada uno de los grupos nuevamente se ha subdividido en tres subgrupos siendo: sentencias fundadas, infundadas e improcedentes, y se ha analizado cada sentencia dependiendo del subgrupo en el que se encuentra, luego se ha realizado por cada grupo y subgrupo tablas estadísticas, y el gráfico de la torta. Posteriormente se ha analizado los objetivos, efectuando para ello cuadros estadísticos y gráficos de barras, finalmente se ha contrastado la hipótesis.

También, debemos tener en cuenta que la presente investigación sólo es válida para la sede del Distrito Judicial de Cajamarca y para el período abril 2010-abril 2012, ya que se han analizado sentencias que han sido resueltas por los jueces de Investigación Preparatoria y Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Cajamarca, que han sido emitidas en el período mencionado.

Finalmente, los criterios expuestos en la presente investigación son desde el punto de vista constitucional, evaluando los motivos por los cuáles los procesados y sentenciados presentan su demandas de Hábeas Corpus en los juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales, de ellas cuántas se declaran fundadas, infundadas e improcedentes, y los motivos que tienen los jueces para resolver de esa manera.

Palabras clave: Derecho a la Libertad personal, Hábeas Corpus, Procesado, Sentenciado, demanda, Dilatar el Proceso Penal, Evitar el cumplimiento de una Resolución Judicial.

ABSTRACT

In the present investigation, we have determined the effects of the filing of habeas corpus by the accused and sentenced, at the headquarters of the Judicial District of Cajamarca, during the period April 2010-April 2012.

The subject deals with multiple foci of information, starting with a dogmatic, jurisprudence and detailed study of the right to individual liberty and the Habeas Corpus; being that to give more credibility to our research was obtained from the headquarters of the Judicial District of Cajamarca statements that meet the demands of Habeas Corpus filed by the accused and sentenced, during the period April 2010-April 2012.

To analyze the sentences were divided into two groups, the first group from April 1, 2010 to April 1, 2011, the second group since April 2, 2011 to April 1, 2012, each of the groups has again subdivided into three subgroups being: founded judgments, unfounded and irrelevant, and analyzed each statement depending on the subgroup in which it is located, then was performed for each group and tables subgroup statistics and graphic cake. Subsequently analyzed the objectives, making for this statistical tables and bar charts, finally has tested the hypothesis.

Also, keep in mind that this investigation is only valid for the headquarters of the Judicial District of Cajamarca and for the period April 2010-April 2012, as were analyzed sentences that have been resolved by the judges of preliminary investigation and Criminal Unipersonales Judicial District of Cajamarca, which have been issued in the period.

Finally, the criteria in this research are from a constitutional point of view, assessing the reasons for which the accused and sentenced present their demands for habeas corpus in the courts of preliminary investigation and criminal courts Unipersonales, of which many are declared founded , infuse and irrelevant, and their reasons judges to resolve that.

Keywords: Right to Freedom, Habeas Corpus, Processing, Sentenced, demand, Dilate the Penal Process, Avoiding compliance with a judicial resolution.

INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales han merecido la preocupación de los estados a efectos de brindarles una adecuada protección, garantizando así su vigencia efectiva, debido a que son concebidos como derechos inherentes a la persona humana. Actualmente, en muchos países del mundo, dedican en sus Constituciones capítulos expresando su preocupación por la protección de los derechos fundamentales e implementando mecanismos para dicho objetivo.

Uno de los mecanismos es el Hábeas Corpus, el cual se constituye en una garantía que busca que cualquier persona que sienta afectado su derecho a la libertad individual pueda recurrir al órgano jurisdiccional a fin de buscar tutela; sin embargo en el Perú se ha observado que existe un uso abusivo de esta garantía constitucional, pues es sabido que en la actualidad existen innumerables demandas de Hábeas Corpus en las que se cuestionan resoluciones judiciales, siendo el objetivo de las demandas se declare la nulidad de una sentencia condenatoria, argumentando para ello que no se han valorado debidamente las pruebas o que el condenado no es responsable de los hechos imputados.

El Distrito Judicial de Cajamarca no ha sido ajeno a esta realidad, pues existen varias demandas de Hábeas Corpus, en algunas de las cuales se ha cuestionado resoluciones judiciales, y en otras se ha presentado demandas para dilatar el proceso penal o evitar el cumplimiento de una resolución judicial, no teniendo en consideración los criterios establecidos por el Código Procesal Constitucional para la procedencia del Hábeas Corpus; por lo que, en el presente trabajo de investigación he creído conveniente

examinar los efectos positivos y negativos de la interposición de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca.

El Hábeas Corpus si bien es cierto es una acción de garantía que surge como un medio de protección ante la vulneración de la libertad personal y derechos constitucionales conexos; sin embargo, la mayor parte de demandas de Hábeas Corpus presentadas en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca han sido declaradas infundadas e improcedentes; en ese sentido, creemos que esta garantía constitucional no cumple su finalidad principal y no ha generado ningún efecto positivo.

CONTENIDO

| Item | Página |
|---------------------|--------|
| DEDICATORIA..... | IV |
| AGRADECIMIENTO..... | V |
| RESUMEN..... | VI |
| ABSTRACT..... | VIII |
| INTRODUCCIÓN..... | X |
| ÍNDICE..... | XII |

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|-----|
| 1.1. Planteamiento del problema..... | 019 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 021 |
| 1.3. Justificación de la investigación..... | 021 |
| 1.4. Alcances y limitaciones..... | 022 |
| 1.5. Antecedentes de la investigación..... | 022 |
| 1.6. Hipótesis de la investigación..... | 022 |
| 1.7. Objetivos..... | 023 |
| 1.7.1. General..... | 023 |
| 1.7.2. Específicos..... | 023 |
| 1.8. Diseño de contrastación..... | 023 |
| 1.8.1. Categorización de la hipótesis..... | 023 |
| 1.9. Universo, muestra y unidad de análisis..... | 025 |
| 1.9.1. Universo..... | 025 |

| | |
|---|-----|
| 1.9.2. Unidad de análisis..... | 025 |
| 1.10. Metodología..... | 025 |
| 1.10.1. Método dogmático jurídico..... | 025 |
| 1.10.2. Método hermenéutico..... | 025 |
| 1.10.3. Método inductivo- deductivo..... | 026 |
| 1.10.4. Método diacrónico..... | 026 |
| 1.10.5. Método analítico sintético..... | 026 |
| 1.10.6. Casuística..... | 026 |
| 1.11. Diseño y tipo de investigación..... | 026 |
| 1.11.1. Diseño de investigación..... | 026 |
| 1.11.2. Tipo de investigación..... | 027 |
| 1.11.3. Diseño de contrastación de hipótesis..... | 028 |
| 1.12. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 030 |
| 1.13. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos..... | 030 |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

| | |
|--|-----|
| 2.1. Derecho a la libertad personal..... | 031 |
| 2.1.1. El contenido jurídico de la libertad..... | 031 |
| 2.1.2. Concepto constitucional de la libertad personal..... | 034 |
| 2.1.3. La libertad personal como derecho fundamental..... | 036 |
| 2.1.4. Protección del derecho a la libertad personal..... | 039 |
| 2.1.5. Supuestos de restricción de la libertad personal en el proceso penal..... | 040 |
| 2.1.6. Privación constitucional de la libertad personal..... | 041 |
| 2.2. Habeas Corpus..... | 043 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.1. Concepto..... | 043 |
| 2.2.2. Antecedentes..... | 046 |
| 2.2.3. Objeto y finalidad..... | 049 |
| 2.2.4. Características..... | 050 |
| 2.2.5. Requisitos del Hábeas Corpus..... | 054 |
| 2.2.6. Ámbito de tutela del Hábeas Corpus..... | 054 |
| 2.2.6.1. La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones..... | 055 |
| 2.2.6.2. El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad..... | 057 |
| 2.2.6.3. El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme..... | 057 |
| 2.2.6.4. El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia, sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de extranjería..... | 058 |
| 2.2.6.5. El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado..... | 059 |
| 2.2.6.6. El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de extranjería o de sanidad..... | 060 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.6.7. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan..... | 062 |
| 2.2.6.8. El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la Ley de la materia..... | 063 |
| 2.2.6.9. El derecho a no ser detenido por deudas..... | 063 |
| 2.2.6.10. El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la república..... | 064 |
| 2.2.6.11. El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución..... | 065 |
| 2.2.6.12. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción..... | 066 |
| 2.2.6.13. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados..... | 067 |
| 2.2.6.14. El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el Juez..... | 069 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.6.15. El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución..... | 069 |
| 2.2.6.16. El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada..... | 070 |
| 2.2.6.17. El derecho del detenido o del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena..... | 071 |
| 2.2.6.18. El derecho que ha denominado a la verdad..... | 073 |
| 2.2.6.19. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional señala los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y hace referencia sólo al debido proceso..... | 073 |
| 2.2.6.20. El derecho a la inviolabilidad del domicilio..... | 074 |
| 2.2.6.21. Derecho a la salud..... | 074 |
| 2.2.6.22. Derechos comunicativos..... | 075 |
| 2.2.6.23. Derecho a la libertad religiosa..... | 075 |
| 2.2.6.24. Derecho a la garantía institucional de protección a la familia..... | 075 |
| 2.2.6.25. Derecho a la propiedad..... | 076 |
| 2.2.6.26. Derecho al honor..... | 076 |
| 2.2.7. Tipos de Hábeas Corpus..... | 076 |
| 2.2.7.1. Hábeas Corpus reparador..... | 076 |
| 2.2.7.2. Hábeas Corpus restringido..... | 077 |
| 2.2.7.3. Hábeas Corpus correctivo..... | 078 |
| 2.2.7.4. Hábeas Corpus preventivo..... | 078 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.7.5. El Hábeas Corpus traslativo..... | 078 |
| 2.2.7.6. Hábeas Corpus instructivo..... | 079 |
| 2.2.7.7. Hábeas Corpus innovativo..... | 080 |
| 2.2.7.8. Hábeas Corpus conexo..... | 080 |
| 2.2.8. Improcedencia del Hábeas Corpus..... | 080 |
| 2.2.8.1. Causales generales de improcedencia..... | 081 |
| 2.2.8.2. Causales de improcedencia de carácter específico..... | 086 |
| 2.2.8.3. Sustracción de la materia..... | 087 |
| 2.3. Regulación del Hábeas Corpus en el derecho constitucional comparado..... | 088 |
| 2.3.1. En Argentina..... | 088 |
| 2.3.2. En Colombia..... | 089 |
| 2.3.3. En España..... | 091 |
| 2.3.4. En Bolivia..... | 091 |
| 2.3.5. Otros países..... | 092 |
| 2.4. El proceso de Hábeas Corpus..... | 095 |
| 2.4.1. Presupuestos procesales..... | 095 |
| 2.4.2. Condiciones de la acción..... | 099 |
| 2.4.3. Procedimiento..... | 100 |
| 2.4.3.1. Demanda..... | 100 |
| 2.4.3.2. Ausencia de etapa probatoria..... | 101 |
| 2.4.3.3. Desistimiento..... | 102 |
| 2.4.3.4. Trámite de primera instancia..... | 102 |
| 2.4.3.5. Trámite en segunda instancia..... | 104 |
| 2.4.3.6. Sentencia..... | 104 |

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

| | |
|--|-----|
| 3.1. Aspectos generales..... | 107 |
| 3.2. Análisis, procesamiento, graficación e interpretación de datos obtenidos del número de Hábeas Corpus presentados en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo Abril 2010-Abril 2012..... | 108 |
| 3.2.1. Sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo Abril 2010-Abril 2011..... | 108 |
| 3.2.2. Sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus, presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período Abril 2011-Abril 2012..... | 127 |
| 3.3. Desarrollo de objetivos propuestos..... | 136 |
| 3.4. Verificación de la hipótesis..... | 149 |
| CONCLUSIONES..... | 150 |
| RECOMENDACIONES..... | 152 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 154 |

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

La libertad personal es un derecho fundamental que se encuentra por encima de los demás derechos, ya que garantiza la realización de un proyecto de vida acorde con los propios intereses, permite la realización plena del ser humano, constituye la base sobre la cual descansan los demás derechos a excepción del derecho a la vida; no obstante la trascendencia del derecho a la libertad personal, no se encuentra protegido de cualquier acto que lo pueda vulnerar, amenazar o limitar; en efecto, es cotidiano observar la vulneración, amenaza o limitación de este derecho, sea por actos de un particular, una autoridad o un funcionario.

El Hábeas Corpus es una acción de garantía constitucional dirigida a restituir la libertad personal y derechos constitucionales conexos, que han sido vulnerados o amenazados por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, máxime si es un procedimiento destinado a restituir la libertad personal al estado anterior a la vulneración del derecho.

Es por ello que el Hábeas Corpus es una garantía que surge como un medio de protección ante la vulneración del derecho a la libertad personal y derechos constitucionales conexos, sin embargo; creemos que los procesados y sentenciados usan inadecuadamente esta garantía constitucional, por ello no cumple su finalidad principal.

En la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, se ha observado que la mayor parte de las demandas de Habeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, han sido declaradas infundadas e improcedentes, debido a que se han presentado con la finalidad de dilatar el proceso penal o de evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, los jueces al resolver las demandas de Habeas Corpus advierten en la mayoría de los casos, que éstas se han interpuesto con la finalidad de evitar se lleve a cabo audiencias de prisión preventiva, audiencias de lectura de sentencias y/o presentan una serie de escritos para posteriormente presentar una demanda de Habeas Corpus, y así frustrar el normal cause de un proceso penal, en otros casos los magistrados han advertido que se han presentado demandas de Habeas Corpus con la finalidad de que se declare nula una sentencia condenatoria argumentando que el sentenciado no es responsable de los hechos imputados o que dicha sentencia vulnera en forma manifiesta la libertad individual y derechos constitucionales conexos, y evitar cumplir una resolución judicial.

Sin embargo, los procesados y sentenciados al momento de presentar sus demandas de Habeas Corpus argumentan que se vulneró su derecho a la excarcelación, derecho a la libertad personal entre otros derechos, como una forma de justificar sus demandas de Habeas Corpus, presentadas de mala fe.

Por lo que he creído conveniente investigar los efectos de la interposición de Habeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los efectos de la interposición de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período Abril 2010-Abril 2012?

1.3. Justificación de la Investigación

Siendo la finalidad del proceso de Hábeas Corpus proteger la libertad individual y derechos constitucionales conexos, es que resulta importante conocer si en la sede el Distrito Judicial de Cajamarca, las demandas de Hábeas Corpus han cumplido su finalidad de ser un medio de protección ante la vulneración de la libertad personal y los derechos constitucionales conexos, o por el contrario han generado dilación en el proceso penal o evitan el cumplimiento de una resolución judicial, generando elevados índices de demandas declaradas infundadas e improcedentes.

La presente investigación también es importante porque servirá de guía a los jueces, abogados litigantes y cualquier persona, con la finalidad de que los primeros cuando fallen en los procesos de Hábeas Corpus sometidos a su conocimiento siempre lo hagan protegiendo la libertad individual y derechos constitucionales conexos, los segundos y terceros para que eviten interponer demandas de Hábeas Corpus dilatorias y/o de mala fe, sino cuando sea necesario.

Se debe precisar que, si la presente investigación no se llevaría a cabo los procesados y sentenciados siguieran presentando sus demandas de Hábeas Corpus de mala fe, y en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca se acrecentaría la sobrecarga procesal debido a que dichas demandas al ser declaradas infundadas e improcedentes ya constituye carga procesal innecesaria para el Poder Judicial.

1.4. Alcances y Limitaciones

La presente investigación tiene por finalidad, conocer los efectos de la interposición de las demandas de Hábeas Corpus en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, por ende su alcance sólo es válida para la sede del Distrito Judicial de Cajamarca y para el período abril 2010-abril 2012.

La investigación presenta algunas restricciones que, de una u otra manera, la limitan, como:

- a) Las conclusiones a las que se lleguen, sólo tendrán validez temporal.
- b) El trabajo de investigación realizado es válido para un tiempo y espacio determinado.

1.5. Antecedentes Inmediatos de la Investigación

Realizando una búsqueda en las bibliotecas centrales y especializadas de la Universidad Nacional de Cajamarca y de las Universidades particulares de la ciudad de Cajamarca, no se han encontrado tesis que se vinculen directamente o indirectamente con el tema materia de estudio, quizá esto se deba a que es primer año que se ha implementado la maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Cajamarca

1.6. Hipótesis de Investigación

Los efectos de la interposición de demandas de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012 son: predominio de declaraciones de infundabilidad e improcedencia de la demanda, generación de la dilación del proceso penal y evitar el cumplimiento de resoluciones judiciales.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinar los efectos de la interposición de demandas de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012.

1.7.2. Específicos

- a) Determinar el índice de pronunciamientos de fundabilidad, infundabilidad e improcedencia en las demandas de Hábeas Corpus, en el período abril 2010-abril 2012.
- b) Establecer las razones por las que los jueces declaran fundada, infundada e improcedente las demandas de Hábeas Corpus.
- c) Analizar las razones que motivaron la interposición de demandas de Hábeas Corpus.

1.8. Diseño de Contrastación

1.8.1. Categorización de la Hipótesis

1.8.1.1. Demandas de Hábeas Corpus

- A. Razones de Fundabilidad**
- B. Razones de Infundabilidad**
- C. Razones de Improcedencia**

1.8.1.2. Procesados

- A. A la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.**

- B.** El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- C.** El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento.

1.8.1.3. Sentenciados

- A.** El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el Juez.
- B.** Cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
- C.** El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

1.8.1.4. Dilación en el proceso penal

- A.** Demandas para evitar se lleve a cabo audiencias de prisión preventiva
- B.** Demandas para evitar se lleve a cabo audiencias de lectura de sentencia.

1.8.1.5. Evitar el cumplimiento de resoluciones judiciales

- A.** Habeas corpus traslativo
- B.** Habeas corpus reparador
- C.** Habeas corpus conexo

1.9. Universo, Muestra y Unidad de Análisis

1.9.1. Universo y Muestra

En el presente trabajo de investigación el universo y la muestra coinciden, debido a que se trabajó con la totalidad de sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus y que han sido presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca durante el período abril 2010-abril 2012, las cuales hacen un total de 20 sentencias.

1.9.2. Unidad de Análisis

Lo constituyen las sentencias de Hábeas Corpus de los procesados y sentenciados, de las sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012.

1.10. Metodología

En el presente trabajo de investigación se utilizó los siguientes Métodos:

1.10.1. Método Dogmático Jurídico: Se ha usado para el estudio de los aspectos normativos y doctrinarios del derecho a la libertad individual y el Hábeas Corpus, para conceptualizarlos teniendo en cuenta la normatividad vigente.

1.10.2. Método Hermenéutico: Se usó para la interpretación de las normas sustantivas y procesales que tienen relación con el Hábeas Corpus, así como establecer el sentido y alcance del mismo.

1.10.3. Método Inductivo_Deductivo: Se usó para la observación de la totalidad de demandas de Habeas Corpus presentadas durante el periodo abril 2010-abril 2012 y de ellas seleccionar la totalidad de demandas que han sido presentadas únicamente por los procesados y sentenciados.

1.10.4. Método Diacrónico: Para el procesamiento de información de todas las demandas de Habeas Corpus presentados por los procesados y sentenciados durante el período abril 2010-abril 2012, y de ellas cuántas demandas fueron declaradas fundadas, infundadas e improcedentes fue necesario recurrir al método diacrónico.

1.10.5. Método Analítico _ Sintético: Se recurrió a este método para analizar las sentencias que declaran fundadas, infundadas e improcedentes las demandas de Habeas Corpus y las razones por las que los magistrados resuelven de esa manera, asimismo para analizar los motivos de los procesados y sentenciados para interponer sus demandas.

1.10.6. Casuística: Se recurrió a éste método para efectuar el estadístico de las sentencias que declaraban fundados, infundados e improcedentes las demandas de Habeas Corpus presentadas únicamente por los procesados y sentenciados en el período abril 2010 –abril 2012.

1.11. Diseño y Tipo de Investigación

1.11.1. Diseño de Investigación

El presente trabajo de investigación es no experimental o llamada también investigación Expost facto, que son investigaciones de hechos que ya

pasaron, asimismo estas investigaciones toman datos de las sentencias emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria y Penales Unipersonales, sobre la procedencia del Hábeas Corpus, para analizarlos y posteriormente sistematizarlos.

En una investigación no experimental el investigador no manipula las variables, no se programa ninguna condición previa, ninguna situación ya que estas están dadas, y el investigador observa sus comportamientos tal cual se manifiestan por sí mismos.

1.11.2. Tipo de Investigación

1.11.2.1. Según el fin que persigue la investigación, ésta puede ser:

A. Básica: Llamada también pura, teórica o dogmática; ya que parte del análisis sobre e Hábeas Corpus, para luego analizar las sentencias que se expiden una vez interpuesta la demanda de Hábeas Corpus, y por último incrementar los conocimientos que se tiene sobre ella. Este tipo de investigación está orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación sin un fin práctico específico e inmediato, es decir, busca acrecentar los conocimientos teóricos sobre el Hábeas Corpus.

1.11.2.2. Según el nivel de la investigación, puede ser:

A. Descriptiva: Porque describe la realidad de la interposición de demandas de Hábeas Corpus en los Juzgados Penales Unipersonales y de Investigación Preparatoria, para lo cual se utiliza la observación, asimismo la presente investigación sirve de base para investigaciones futuras de mayor profundidad. En este tipo de investigación se miden conceptos con la finalidad de especificar las propiedades importantes de las demandas de Hábeas Corpus.

B. Explicativa: Llamada también confirmatoria, ya que su objetivo principal será explicar por qué en el Distrito Judicial de Cajamarca, existen el mayor número de demandas de Hábeas Corpus declaradas infundadas e improcedentes. La presente investigación es explicativa porque trata de encontrar las causas del número elevado de declaraciones de infundabilidad e improcedencia de la demanda de Hábeas Corpus. En la presente investigación se pretende llevar a un sentido de entendimiento del por qué y en qué condiciones existe un elevado número de declaraciones de infundabilidad e improcedencia de la demanda.

1.11.3. Diseño de Contrastación de Hipótesis

El diseño de contrastación de hipótesis que se siguió fue:

- a) Se determinó la totalidad de demandas de Hábeas Corpus presentados por los procesados y sentenciados ante los Juzgados de Investigación

Preparatoria y los Juzgados Penales Unipersonales en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca.

- b) Se determinó la totalidad de sentencias declaradas Fundadas, Infundadas e improcedentes en los procesos de Hábeas Corpus y que fueron emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria y Penales Unipersonales.
- c) Luego se analizó 20 sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentados por los procesados y sentenciados.
- d) Se estableció las razones por las que los Jueces declararon fundada, infundada e improcedente las demandas de Hábeas Corpus.
- e) Se estableció los motivos por los que los procesados y sentenciados presentan sus demandas de Hábeas Corpus.
- f) Posteriormente, se analizó si en las demandas de Hábeas Corpus presentadas en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Penales Unipersonales predomina las declaraciones de infundabilidad e improcedencia, si se genera dilación en el proceso penal y por último si se evita cumplir una resolución judicial.
- g) Los datos han sido codificados, tabulados y resumidos en el Microsoft Excel 2007, utilizándose la gráfica de la torta y barras.

1.12. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

| TÉCNICAS | INSTRUMENTOS |
|---------------------|--------------------------------|
| Fichaje | Fichas bibliográficas |
| Observación | Guía de análisis de contenido. |
| Revisión Documental | Jurisprudencia Sentencias |

1.13. Técnicas para el Procesamiento y Análisis de Datos

En la presente investigación se utilizó el análisis de contenido ya que se analizó las resoluciones emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria y Penales Unipersonales, y en parte se usó la estadística descriptiva a fin de realizar cuadros estadísticos y visualizar cuantas demandas de Hábeas Corpus han sido declaradas fundadas, infundadas e improcedentes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Derecho a la Libertad Personal

2.1.1. El Contenido Jurídico de la Libertad

El concepto de libertad es susceptible de varias definiciones, es por ello que se habla de libertad de pensamiento, de culto, de conciencia, etc; por lo que, en la presente trabajo nos referiremos a la libertad de tipo personal y específicamente en el sentido jurídico.

Marcial Rubio Correa, señala que la libertad es “ejercicio de la potestad espiritual del ser humano sobre sí mismo, y que tiene la finalidad de hacerlo recorrer, los caminos que él decida seguir, para realizarse cabalmente, en ese sentido la libertad, es un medio de realización, y como tal, es una potestad teleológicamente determinada. Tiene que ver con la realización y la integridad de cada ser humano, en el sentido de que sólo siguiendo sus propios designios, cada persona se realizará mejor en el mundo” (Rubio Correa, 2001, pág. 434).

La libertad individual, se convirtió en un derecho cuando el Estado se obligó a respetarla; desde el punto de vista jurídico la libertad es un derecho natural es imprescriptible del hombre en consecuencia debe ser una facultad que afecta a todos sin excepción.

Una primera definición jurídica de la libertad lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, de 1789, donde se señala que la libertad es poder hacer todo lo que no daña a los demás; por tanto, la libertad es el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por las leyes.

La libertad implica la facultad de autodeterminación personal, con ausencia de cualquier presión exterior o condicionamientos que la hagan imposible, de este forma, el derecho a la libertad puede encontrar su impedimento en dos tipos de obstáculos: 1) Por una parte, los poderes públicos y los terceros, ante los que hay que exigir el derecho a su abstención a fin de que la libertad de cada uno se pueda realizar; 2) Por otra, la libertad no puede ser real más que si la persona dispone de los medios indispensables para ejercerlo. No es posible que ninguna disposición constitucional permita completar la libertad con el derecho a obtener las prestaciones necesarias para su ejercicio. Tal exigencia en todo caso, no depende del Derecho Constitucional, sino de la política constitucional que todo gobierno está obligado a realizar.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que la reivindicación del derecho a la libertad va unida a los orígenes del constitucionalismo, ya que se concibe a éste como el intento de limitar y regular los poderes del Estado en aras de la libertad del individuo.

La conquista del derecho a la libertad tiene como base: a) la Declaración de Independencia de 1776 y b) La Declaración de Derechos del Hombre y del

Ciudadano de 1789, desde entonces las diferentes constituciones de corte liberal han reconocido de una forma u otra este derecho fundamental.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³; ponen énfasis en el reconocimiento del derecho a la libertad.

Juntamente a la idea del derecho a la libertad se trata el concepto de seguridad jurídica, la cual va determinar los supuestos y requisitos para privar de la libertad a las personas. La seguridad jurídica comporta la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que adoptadas arbitraria e ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en algún momento o lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias convicciones.

La seguridad jurídica debe entenderse como la garantía jurídica del individuo frente al poder, dirigido a evitar no sólo la privación de su libertad, sino, también, cualquier forma arbitraria de represión por tanto, cumple dos objetivos: a) Garantiza al individuo que no tiene nada que temer de ninguna autoridad mientras que el ejercicio de sus libertades, cualquiera que

¹ Artículos 3 y 9 señala: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado

² Artículo 9 señala que, toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación

³ Artículo 7 sostiene que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y reconoce algunas garantías para los individuos privados de libertad.

sea, se mantengan dentro de los límites de la legalidad, b) protege al individuo de toda represión arbitraria que exceda de los requisitos legales que regulen esa conducta.

2.1.2. Concepto Constitucional de la Libertad Personal

Es difícil precisar el concepto de derecho a la libertad personal ya que en él convergen un sin número de supuestos y posibilidades de actuación de la persona, que pueden identificarse como derechos autónomos.

Es así que, en el artículo 9º Inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causales fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Del mismo modo en el artículo 7º del Pacto de San José de Costa Rica, cuando se dispone que: “a) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, b) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, c) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

El artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política de 1993 establece que: “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal”. Así mismo en el apartado “b” al disponer que “no se permite formar alguna restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por Ley”.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la Libertad personal, “es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional”. (Expediente N°1091-2002-HC/TC, 2002).

Como derecho subjetivo, la libertad personal “garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de esta libertad comprende frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado esto es; garantiza pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, ello de conformidad con el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7º Inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (Expediente N°1091-2002-HC/TC, 2002).

El Derecho a la libertad es un bien jurídico que permite la autorrealización del individuo y que posibilita su intervención en concretas actividades socioeconómicas, asimismo la denominada libertad individual o seguridad personal, comprende una serie de derechos del individuo reivindicados frente a todo ataque del Estado, cuya protección así mismo se reclama, además del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el núcleo esencial de la libertad personal consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la Ley.

La libertad personal es un derecho constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y, actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.

El derecho a la libertad individual es un derecho esencial e importante, no es absoluto ya que puede limitarse su ejercicio por contraponerse a valores de mayor nivel para la sociedad; los límites de ejercicio de este derecho pueden ser “**intrínsecos**, si se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión; o, **extrínsecos**, si se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento reside en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionales”. (Expediente N°0791-2002-HC/TC, 2002)

2.1.3. La Libertad Personal como Derecho Fundamental

Uno de los derechos fundamentales máspreciados del ser humano es la libertad, la cual es considerada a la vez un valor y un derecho fundamental. Contemporáneamente, la libertad se desagrega en una amplia gama de libertades: libertad de expresión, religión, de tránsito, etc. En el presente trabajo nos referimos a la libertad física, sentir en el cuál entenderse todas las referencias a la libertad personal.

En éste sentido, si bien todo Estado tiene la obligación de garantizar la libertad ciudadana y el bien común de los gobernados y, en ese contexto, combatir la delincuencia y por ende, en determinados casos, fijar privaciones de la libertad, no es menos cierto que estas deben hacerse bajo un conjunto de

reglas razonables que no desnaturalicen el contenido del derecho. En consecuencia, se debe regular y conducir la conducta de los funcionarios públicos armonizando los potenciales conflictos entre la libertad personal y el deber del Estado de garantizar el orden personal, mediante el diseño de normas y procesos que sirvan para promover la investigación y sanción del delito, como para proteger al individuo que se encuentra bajo sospecha o acusación de delincuencia.

Las garantías propias a la libertad personal no sólo son exigibles en el caso que alguien se le prive de ella por la comisión de un delito, sino que se aplica a otros ámbitos en donde éste derecho puede ser vulnerado. El derecho a la libertad personal, implica la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo, la vagancia, el control de inmigración, etc.

Nuestra Constitución de 1993, no podía dejar de contener normas programáticas para la protección de los derechos individuales, no solo declarándolos sino garantizándolos; naturalmente, entre los más importantes, el de la libertad. Esto no sólo para guardar concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino como resultado de nuestro propio proceso histórico y jurídico, dentro del cual se incorpora formalmente dicha Declaración Universal por Resolución Legislativa N° 13 282 .

La actual Constitución, en su artículo 2°, hace una enumeración minuciosa de los derechos de la persona. Así se trata de cubrir todos los ámbitos de su actividad de manera que pueda lograr su debida plenitud, en el respeto a su

dignidad. En el parágrafo 20 de ésta disposición, se enumeran las diversas expresiones del derecho a la libertad y seguridad personal. El inciso a) de esta disposición preceptúa que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que la Ley no prohíbe. En forma genérica el inciso b) señala que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la Ley. El inciso d) contiene el principio de Legalidad, es decir; que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de someterse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible.

La presunción de inocencia mientras no se declare judicialmente la responsabilidad, está regulada en el inciso f). En forma más concreta, la libertad física de la persona se encuentra estatuida en el inciso g) al establecerse que nadie podrá ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por el Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso, el detenido debe ser puesto dentro de las veinte y cuatro horas o en el término de la distancias a la disposición del Juzgado que corresponda.

La libertad personal, alcanza su máxima intensidad cuando la privación, restricción o limitación tiene su origen en un primer agente de los poderes públicos distinto del Poder Judicial. En realidad, la forma típica que un Estado de derecho adquiera la privación de libertad es la condena penal.

La protección que hace la Constitución, otorga frente a las privaciones o restricciones de libertad cuyos reglamentos activos sean agentes de los

poderes públicos no pertenecientes al Poder Judicial, desprovistos de un mandato de orden judicial que autorice la privación de la libertad.

Fabian Novak y Sandra Namihas (Novak, pág. 178), indican que la libertad personal implica el derecho de toda persona a no ser detenida ilegal o arbitrariamente, pero tambien a conocer los motivos de la privación de su libertad y el derecho de impugnar la medida ante la justicia.

2.1.4. Protección del Derecho a la Libertad

La Carta Magna de 1993 ha previsto mecanismos con la finalidad de evitar que se vulnere contra el derecho a la libertad, ya sea por funcionarios del Estado o por particulares.

Domingo García Belaunde citando a Mario Alzamora Valdez sostiene que: “la preocupación por dar una protección real a la persona tiene sus raíces desde la antigüedad, ya los jurisconsultos romanos esbozaron una concepción sobre derechos del hombre. Consiguientemente si los derechos humanos derivan de la persona humana, estas preexisten al Estado” (García Belaunde, Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Volumen 42, 1978).

El artículo 2º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles Políticos aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece “como garantías que cada Estado tenga un recurso efectivo, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones públicas”; la Convención Americana firmada en San José de Costa Rica, consagra la protección judicial contra la violación de derechos fundamentales.

En el Perú se ha regulado el Hábeas Corpus, el cual está destinado a restablecer la libertad humana o el ejercicio de los derechos sociales y políticas que reconoce la Constitución en su artículo 200º y en el Código Procesal Constitucional.

2.1.5. Supuestos de Restricción de la Libertad Personal en el Proceso Penal

La libertad en el curso de un proceso penal solo puede justificarse por la necesidad de garantizar la sujeción de una persona para que en su momento pueda hacerse efectiva las consecuencias jurídicas del delito por el que se la condene.

La Libertad de la persona es la regla en materia de sujeción al proceso penal, su restricción, conforme lo señala César San Martín Castro “no solo debe estar expresa y acabadamente descrita en una norma con rango de Ley, sino que debe amoldarse a los postulados de necesidad, adecuación, discrecionalidad, gradualidad, presunción de inocencia. Sólo desde éstas premisas se justifica la imposición de restricciones procesales en la esfera de la libertad del ciudadano, las que deben arbitrarse equitativamente por el Juez con el único objetivo de garantizar la efectividad de una posible sentencia condenatoria. En consecuencia corresponde a la autoridad judicial formular un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y condicionada a las circunstancias concurrentes al caso concreto”. (San Martín Castro, 2007, pág. 807).

2.1.6. Privación Constitucional de la Libertad Personal

2.1.6.1. Judicial

El derecho penal se materializa mediante el proceso en el cual un sujeto a quién se le ha encontrado su responsabilidad en la comisión de un delito, se le va imponer una pena, de acuerdo al Código Penal, la pena que prevalece es la pena privativa de libertad. La privación de la libertad sólo puede provenir de una decisión judicial.

En ocasiones al inicio del proceso se dispone la privación de libertad de la persona, mandato denominado prisión preventiva; que en estricto sentido se puede considerar como adelanto de sanción. La decisión judicial no está al arbitrio del Juez, sino que sobre esa decisión deben concurrir las exigencias mínimas para que se proceda a detener a una persona.

2.1.6.2. Policial

Nuestra Carta Magna ha previsto que excepcionalmente la policía puede detener o privar de su libertad a una persona, siempre y cuando se encuentre en flagrante delito.

La flagrancia etimológicamente significa cualidad de flagrante, de tal evidencia que o necesita pruebas, en el mismo momento de estarse cometiendo el delito sin que el autor pueda huir.

La Ley N°27934 del 12 de febrero de 2003, establece tres tipos de flagrancia:

- a) La flagrancia propiamente dicha: Establece que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo.
- b) La cuasi flagrancia, se da cuando el agente ha huido y ha sido identificado plenamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
- c) La flagrancia presunta, cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquél, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

Por tanto, ningún Juez tiene la función de capturar o arrestar a una persona, es por ello que el Estado ha creado el organismo policial.

Para aquellas personas que han sido detenidas en flagrante delito, la investigación judicial se torna con mayores posibilidades de determinación del delito y de responsabilidad, tras un debido proceso penal.

Para aquellas personas que no han sido detenidas en flagrante delito, es necesaria la averiguación más rigurosa, con el afán de determinarse responsabilidades.

Pablo Sánchez Velarde señala que: “no existen criterios definidos para regular la temporalidad en supuestos de presunción legal de flagrancia, observándose que debe hacerse uso interpretaciones restrictivas y establecer criterios temporales en atención de días o semanas, dejando de lado situaciones fácticas de detención a largo plazo que, en buena cuenta no constituye flagrancia” (Sánchez Velarde, pág. 163)

2.2. Hábeas Corpus

2.2.1. Concepto

El Hábeas Corpus es una creación histórica establecida en Inglaterra la cual proviene de Hábeas= tengas y Corpus=cuerpo, por lo tanto significa “que tengas cuerpo” o “tendrás tu cuerpo libre”, y es una institución jurídica que garantiza la libertad personal con la finalidad de evitar arrestos y detenciones arbitrarias. Se funda en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante el Juez. Valle Riestra señala que “el proceso constitucional de Hábeas Corpus tiene por cometido proteger el derecho fundamental de la Libertad personal amenazada y repone la libertad individual vulnerada en forma arbitraria por cualquier autoridad” (Valle Riestra, 2005, pág. 203).

El concepto Hábeas Corpus es amplio, pero fundamentalmente se refiere al derecho que tiene todo ciudadano que se encuentra detenido y a la espera de comparecer de manera inmediata y pública ante una autoridad, por tanto,

constituye una institución de orden jurídico que busca garantizar la libertad personal del individuo evitando arrestos arbitrarios.

El Hábeas Corpus es una institución de carácter eminentemente procesal y su labor es defender y preservar un derecho sustantivo ya instituido, como es la libertad personal, por ende es una de las garantías que regula los derechos fundamentales del individuo y depende del mandato constitucional; es importante mencionar que el Hábeas Corpus no es un procedimiento sino un proceso cuya finalidad es velar por la libertad de una persona.

La Carta fundamental de 1993 en su artículo 200° ha consagrado al Hábeas Corpus como una garantía Constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella (art.200-1).

El Hábeas Corpus se innova con relación a la Constitución anterior, ya que reconoce como el núcleo duro a tutelar la libertad individual, pero a la vez incorpora derechos vinculados directamente con ella. (Ortecho, 1994, págs. 131-160).

Por otra parte el artículo 25° del Código Procesal Constitucional señala que el Hábeas Corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que enunciativamente conforman la libertad individual.

La ampliación de tutela de la libertad a través del Hábeas Corpus, supone la existencia de un núcleo duro de los derechos fundamentales en torno a la

libertad individual, tales como: Libertad y seguridad personal, la integridad personal y la libertad de tránsito, las cuales muchas veces son vulnerados. El Hábeas Corpus opera de una manera PREVENTIVA ante una situación de amenaza o cierto riesgo, como reparación de la privación de la libertad ya concretada.

El Tribunal Constitucional define al Hábeas Corpus siguiendo a Luis Huerta Guerrero, como “una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado, y señala que dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal”. (STC. Expediente N° 2336-2003-HC/TC, 2003, pág. 5).

El Hábeas Corpus surge a fin de proteger únicamente el derecho a la libertad física, distinguiéndose dos concepciones, según los momentos en los que se evalúa la esfera de acción del mismo.

Desde una concepción restringida, el Hábeas Corpus protege únicamente el derecho fundamental a la libertad personal y al núcleo duro de los derechos fundamentales que se encuentran en torno a dicho derecho.

Desde una interpretación constitucional, se debe acoger una concepción amplia del proceso constitucional de Hábeas Corpus, por ende no se debe establecer un *númerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni excluirlos de su protección.

En conclusión diremos que el Hábeas Corpus puede ser entendido como Derecho Fundamental y como proceso; como derecho fundamental posibilita el derecho a la libertad individual y derechos conexos a su contenido, pudiendo viabilizar su protección a través de la concepción del Hábeas Corpus, como proceso se dice que es un procedimiento establecido de carácter sumario, mediante el cual el Juez competente tutela el derecho que protege el Hábeas Corpus, el cual es una vía idónea para la protección de derechos que forman parte del contenido esencial del derecho a la libertad individual.

2.2.2. Antecedentes

El origen del Hábeas Corpus se remonta a Inglaterra, en donde surge para la defensa de la libertad personal, aparece como una garantía judicial específica para la defensa de la libertad personal. (Castañeda Otsu, 2003, pág. 273).

Los Writs de mandamus y de prohibition fueron las garantías encargadas de proteger el derecho a la libertad personal, y que estuvieron estrechamente ligadas al proceso de Hábeas Corpus. El perfeccionamiento del derecho consuetudinario inglés, el cual representó el documento que oficializó formalmente el Hábeas Corpus Amendment Act de 1679; el cual posteriormente dio lugar al Great and efficacions writ of Hábeas Corpus, consagrándose de esta manera el derecho de los súbditos ingleses a no ser detenidos arbitrariamente; sin embargo es preciso resaltar que fueron dos documentos que culminaron su redacción: 1) La petición de derechos de 1928, 2) el Acta de abolición de la cámara estrellada de 1641.

En 1679 se adopta el Hábeas Corpus Amendment Act, a fin de prevenir que se desvirtúe este proceso. En 1826 se dictó el Hábeas Corpus Act, el cual ampliaba los márgenes de actuación de la disposición anterior a los particulares.

Para Francisco Carruitero, en el Perú, la primera remisión al Hábeas Corpus que se encuentra, remite a las cortes de Cádiz de 1812, posteriormente en 1860 se consagró la disposición de que nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de Juez, excepto en flagrante delito. (Carruitero Lecca, 2008, pág. 30).

Sin embargo es preciso afirmar que, en el Perú el proceso de Hábeas Corpus fue introducido en el año de 1897, a través de una Ley del 21 de Octubre. Esta norma reglamentaba el artículo 18° de la Constitución de 1860 y fue ampliada mediante Ley N°2253.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Penales de 1920 legisló sobre el Hábeas Corpus solamente para los casos de detenciones indebidas, sin embargo ese mismo año este mecanismo procesal adquiere por primera vez rango Constitucional, ya que fue introducido en el artículo 24° de la Constitución de 1920, el cuál establecía: “las personas aprehendidas o cualquier otra podrán interponer, conforme a Ley, el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida”.

Esta garantía ha sido incluida en las demás constituciones, así en la Constitución de 1933 en el artículo 69° amplia la protección de otros derechos

distintos a la libertad personal, durante la vigencia de esta norma fundamental, se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 1940 que también reguló el Hábeas Corpus en sus artículos del 349° al 360°. Mediante Decreto Ley N°17083 de 1968, se estableció que ciertos derechos serían tramitados según esta norma, a diferencia de los derechos referidos a la libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito se regiría por las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 se consagró el proceso de Hábeas Corpus a nivel constitucional, con la única salvedad que se avocaba a la sola protección del derecho a la libertad individual, dejando bajo la tutela del amparo los derechos restantes.

En 1982 se promulgó la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y de Amparo, la cual fue modificada por la Ley N° 25011 y complementada por la Ley N° 25398, la cual contenía en su artículo 12° los derechos y libertades conexos a la libertad personal.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se establece que el Hábeas Corpus tutela el derecho a la libertad individual así como derechos conexos a ella. Finalmente el 01 de diciembre de 2004 con la Ley N° 28237 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, el cual regulaba específicamente esta garantía Constitucional.

2.2.3. Objeto y Finalidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en su OC -9/87, que el concepto de derechos y libertades, y por ende el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Asimismo, el Tribunal Constitucional sostiene que “el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: 1) la eficacia de los derechos fundamentales, 2) constitucionalidad del derecho objetivo” (STC. Expediente N° 2877-2005-PHC/TC, 2005).

El artículo II del título preliminar del Código Procesal Constitucional establece que los fines esenciales de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Por otro lado, en lo que respecta al proceso de Habeas Corpus, se ha establecido en las disposiciones generales de los procesos de la libertad, la siguiente finalidad: los procesos constitucionales (Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

De lo anteriormente esbozado se desprende que, la finalidad del proceso de Hábeas Corpus es restituir las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho a la libertad individual o, de no ser posible, declarar la existencia de vulneración con la finalidad de que este no vuelva a repetirse.

La acción de Habeas Corpus tiene como fin inmediato el restablecimiento de la Libertad personal vulnerada o amenazada, lo cual significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad, siendo los fines del Habeas Corpus:

2.2.3.1. Fin Preventivo: Toda persona que pueda ver amenazada su libertad de forma ilegal, tiene derecho a solicitarlo a fin de que se examine aquel factor que la intimida.

2.2.3.2. Fin Reparador: La persona que se vea ilegalmente privada de su libertad puede solicitar la rectificación del caso en el que se encuentra vinculada y el juez deberá restituirle su libertad.

2.2.3.3. Fin Genérico: Responde a aquellas circunstancias que no se hallen contempladas en los fines anteriores y la persona afectada podrá solicitar la rectificación de su caso si ha sido privada de su libertad o seguridad de formas.

2.2.4. Características

El Habeas Corpus es un mecanismo procesal destinado a garantizar el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos, frente a

la vulneración de autoridades y funcionarios del poder público así como particulares, siendo sus características:

2.2.4.1. Es una Acción de Garantía Constitucional: Ello significa la existencia de una persona y el obrar procesalmente de la misma ante un órgano jurisdiccional competente, a fin de conseguir la protección a su libertad personal.

2.2.4.2. Es de Naturaleza Procesal: Implica el desarrollo de un proceso judicial, con la particularidad que es especial, por la libertad que se cautela o por la naturaleza del mismo, que tiene un sentido preferencial y urgente.

El principal objetivo del Hábeas Corpus es restablecer el derecho a la libertad personal por lo que se requiere de un proceso rápido y eficaz.

James Reátegui sostiene “que al ser el Hábeas Corpus una acción de garantía, contiene actos de carácter jurídico; que no solamente es de recurrencia del interesado con las formalidades que la Ley señala, sino también de la del Juez o sala penal que admite la petición, que se desplaza e interviene para constatar la detención indebida y resolver la consiguiente libertad”. (Reátegui Sánchez, 2012, pág. 22).

2.2.4.3. Es de Procesamiento Sumario: Porque su tramitación es breve abarca todo cuanto se trata de aplicar para el caso de restablecer la libertad, frente a una detención arbitraria.

Se dice que es sumario por la brevedad de su trámite, la cual debe depender de pocos actos procesales que contiene, debido a la urgencia de restablecer el bien vulnerado- la libertad individual, física o corporal.

Para Francisco Carruitero Lecca y otro, la tramitación del Hábeas Corpus es rápida y urgente. (Carruitero Lecca, 2008, pág. 44).

El Tribunal Constitucional señala que: “aunque el proceso constitucional de Habeas Corpus se caracteriza por tener un trámite breve y sumarísimo, dicha característica en esencia reposa en la necesidad de brindar una pronta y adecuada tutela al derecho que se reclama. Por consiguiente, no admisible que tal carácter de sumariedad pueda utilizarse como pretexto para omitir diligencias, cuando la realización o puesta en práctica de la misma depende la tutela de los derechos objeto de reclamo” (Expediente N° 0623-2002-HC-TC, 2002).

Debemos precisar que, en el proceso de Habeas Corpus no existe etapa probatoria, sin embargo la racionalidad y la naturaleza de la pretensión constitucional exige que se efectúen constataciones elementales y se realicen las explicaciones pertinentes, no solamente con el ánimo de verificar la eventual amenaza o vulneración de la libertad personal o del derecho conexo a ella, sino para no restringir el derecho de defensa de los eventuales implicados.

2.2.4.4. No tiene Formalidades: La acción de Hábeas Corpus prescinde de formalidades, con lo que se coadyuva a la celeridad del mismo, por ello debemos precisar que en este proceso cualquier persona puede interponer la demanda, no necesita firma de abogado para su tramitación, la demanda también puede ser hecha verbalmente, en forma directa o por correo electrónico y presentada ante cualquier Juez Penal sin respetar turnos, ello de conformidad con el artículo 26° y 27° del Código Procesal Constitucional.

2.2.4.5. Inmediación: Para Néstor Sagüés el Hábeas Corpus “es un proceso donde se presenta la inmediación, entendida esta como la obligación que tiene el Juez Constitucional de tomar un conocimiento directo de los hechos, lo que se traduce en el contacto que debe tener con las partes y las autoridades, funcionarios o personas emplazadas en el proceso” (Sagüés, 1998, pág. 354).

El Código Procesal Constitucional establece que para la tramitación del Hábeas Corpus, el Juez debe constituirse en el lugar de los hechos con la finalidad de verificar las circunstancias en las que se encuentra la persona a quien se está lesionando sus derechos fundamentales, esta característica también se refleja en la posibilidad de citar a quienes ejecutaron la violación para que expliquen la razón que motivó la agresión.

2.2.4.6. Tiene carácter Imprescriptible: Esta característica se refiere a que la demanda de Hábeas Corpus puede ser interpuesta en cualquier

momento, sin considerarse en nuestra legislación plazos de caducidad y prescripción.

El Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 6253-2006-HC/TC, que el proceso de Hábeas Corpus responde a dos características esenciales, **brevedad y eficacia**, ya que lo que se pretende con este proceso es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad personal.

2.2.5. Requisitos del Hábeas Corpus

Para la concurrencia del Hábeas Corpus se deben de dar los siguientes requisitos:

- a) Se demande la afectación de un derecho fundamental, como la libertad personal o derechos conexos a ella.
- b) El acto lesivo se produce en función de un acto comisivo u omisivo de cualquier autoridad o persona.
- c) No exista otro medio de defensa en el orden legal, salvo que por esta vía extraordinaria se trate de evitar un daño irreparable.

2.2.6. Ámbito de Tutela del Hábeas Corpus

El Código Procesal Constitucional es el instrumento encargado de materializar la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución; en tal sentido como es de verse en los artículos 1°, 2° y 4°; el proceso de

Hábeas Corpus es esencial para la defensa del derecho a la libertad individual y de derechos conexos.

En el artículo 25º del Código Procesal Constitucional se encuentran de modo enunciativo todos aquellos derechos que protege el Hábeas Corpus, presentando diversos cambios respecto a la Ley N°23506, siendo tales derechos los siguientes:

2.2.6.1. La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones: Es uno de los componentes de la libertad personal, el cual se encuentra expresamente previsto en el literal h) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución de 1993.

El Hábeas Corpus que protege los derechos contenidos en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional se denomina Hábeas Corpus preventivo.

El derecho a la integridad personal abarca tres dimensiones: moral, psíquica y física; en cuanto a la **integridad moral** el Tribunal Constitucional ha establecido que se defiende los fundamentos de obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social; dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y la cultura de su entorno. La **integridad Psíquica**

persigue la protección del estado psicológico de la persona, excluyendo cualquier conducta que pueda alterar su equilibrio, se debe tener en cuenta de que las afectaciones de este derecho se consuman con actos que vicien la voluntad, el consentimiento de la persona; sin que con ello se produzca algún tipo de restricción o privación de libertad; en cuanto a la **integridad física** el Tribunal Constitucional ha establecido que presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y por ende a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general de la salud del cuerpo (Exp N°2334-2004HC/TC, 2004, pág. 2).

En cuanto a la tortura Bernales Ballesteros señala que “debe tenerse en cuenta que el Perú es suscriptor de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, desde el año de 1988; éste instrumento internacional define en su artículo 1.1 a la Tortura”⁴ (Bernales Ballesteros, 1993, pág. 184).

Los tratos inhumanos o humillantes prohibidos por la Constitución y los tratados internacionales son los que se brinda a una persona con prescindencia de su dignidad humana. Es trato humillante exponerlo morbosamente ante las cámaras de televisión o mofarse públicamente de su vestimenta o de sus defectos físicos.

⁴A efectos de esta declaración, se entenderá a la tortura como todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras (...)

2.2.6.2. El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: Este derecho se encuentra protegido a través del Hábeas Corpus Conexo. De lo que se trata con este derecho es de evitar el ejercicio de la violencia sobre las personas que sean detenidas o estén procesadas a fin de condicionar o dirigir su voluntad en un determinado sentido; a efectos que declare de modo distinto al que hubiere decidido libremente. Así tenemos cuando se ejercen todo tipo de presiones para obligar a la persona a realizar actos que no desea, como es el caso de juramentar o declarar contra sí mismo o de sus familiares consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, se atenta contra este derecho.

Para Castillo Córdova “el derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable es un derecho de rango constitucional plenamente vigente en el ordenamiento jurídico peruano” (Castillo Córdova, 2006, pág. 517)

2.2.6.3. El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme: Para entender mejor el artículo en análisis debemos tener en cuenta los siguientes términos: a) Exiliar; consiste en expulsar a una persona de un territorio o expatriarla por motivos de índole política, b) Desterrar, significa echar a una persona de un territorio existiendo de por medio una resolución judicial que así lo ordene o un mandato gubernamental y, c) Confinar; referido a

desterrar a alguien indicándole un lugar de residencia que será obligatorio.

El destierro, el exilio y el confinamiento son métodos propios de dictaduras y de regímenes que al margen de la Constitución y la ley imponen un orden vulnerando a los derechos fundamentales de la persona. En este inciso se ha previsto la posibilidad de actos lesivos cometidos por dictaduras en cuyo caso la protección del derecho a la libertad de residencia, de tránsito y la llamada física o corpórea que se verían trasgredidos, solo pueden ser protegidos y restablecidos por una judicatura autónoma e independiente.

2.2.6.4. El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia, sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de extranjería: La expatriación es una pena restrictiva de libertad contemplada en el artículo 30° del Código Penal que se aplica a los nacidos en el Perú; ya que la expulsión se impone a los extranjeros.

La expatriación está contemplada para aquellos que cometan delito de rebelión, sólo el Juez puede ordenar la expatriación de una persona luego de un proceso llevado a cabo con las debidas garantías.

De acuerdo con el artículo 64° de la Ley de Extranjería, la expulsión procede ante tres situaciones: a) Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional; b) Por mandato de la autoridad

judicial competente, c) A quién se le haya dado salida obligatoria o cancelándose su permanencia o residencia y no haya abandonado el territorio nacional.

En caso de los extranjeros no se requiere de la imposición de una sanción proveniente de un órgano judicial, sino que será decretada por la Dirección General del Gobierno Interior a propuesta de la Dirección de Migraciones y Naturalización, a través de una resolución en donde constará el plazo dentro del cual debe abandonar el país. Todo ello previo proceso administrativo correspondiente en cuyo seno se hayan respetado de manera irrestricta los derechos fundamentales.

2.2.6.5. El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado: Con éste artículo se pretende garantizar el denominado derecho de asilo político. El término asilo hace referencia a la protección que encuentra una persona, que es objeto de persecución por parte de las autoridades de un determinado Estado.

Para Carlos Mesía, “la Constitución señala que la persona cuya extradición se solicita tiene los derechos reconocidos en los tratados de los que el Perú es parte, los cuales se aplican según el principio de reciprocidad. Prohíbe que se la conceda si ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivos de religión, nacionalidad, opinión o raza. También está prohibida la

extradicación por delitos políticos o por hechos conexos a ella" (Mesía, 2007, pág. 18).

La Ley de Asilo N°27840, reconoce en su artículo 4° dos tipos de asilo: a) Asilo territorial, el cual se concede dentro de las fronteras del Estado, b) Asilo diplomático, el que se concede en las sedes diplomáticas, incluyendo las residencias de los jefes de misión, y en naves, aeronaves o campamentos militares del país en el exterior.

El derecho en análisis asegura que mientras se mantenga la calidad de asilado, ningún organismo estatal-Ministerio del exterior-pueda expulsarlo del país; sin embargo en casos en los que la vida o integridad de la persona se encuentre en juego, aun cuando haya una resolución administrativa firme que ordene su expulsión, será procedente el Hábeas Corpus, siempre que el agravio sea manifiesto.

2.2.6.6. El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de extranjería o de sanidad: En el artículo 2° numeral 11) de la Constitución consagra el derecho de "elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería".

El presente artículo hace alusión a la llamada libertad de locomoción, que es el derecho de todo individuo de vivir donde quiera y trasladarse a donde le dé la gana.

El Tribunal Constitucional ha señalado que: “la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi; es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se deseé” (STC. Expediente N°2876-2005-HC/TC, 2005, pág. 11).

El derecho de locomoción dispone la posibilidad de su limitación por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.

Las **razones de sanidad** impiden el ingreso de personas con enfermedades contagiosas capaces de generar una epidemia que ponga en riesgo la población; **el mandato judicial** puede limitar el impedimento de salida de quienes deben comparecer ante la justicia; y por último en cuanto a la **ley de extranjería** esta fija las causales de expulsión: a) por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional, b) por mandato de la autoridad judicial competente; c) cuando ha vencido su permiso de permanencia o residencia y ha excedido el plazo para su regularización sin que haya abandonado el país.

2.2.6.7. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan : En el artículo 2º, numeral 24 literal f) de la Carta Magna establece que la detención únicamente procederá por mandato judicial escrito y motivado⁵, la razón es la importancia que el Juez procura a la protección de los derechos humanos. Carlos Mesía citando a Oscar Aliaga Abanto señala que “Es el Juez quien garantiza neutralidad e imparcialidad; ya que él tiene el conocimiento técnico suficiente para calificar las conductas delictuales y determinar los casos en que una persona puede ser privada de su libertad”.

La detención policial en caso de flagrante delito debe cumplir dos requisitos: a) la inmediatez temporal, referido a que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes, b) la inmediatez personal; referida a la presencia física del presunto delincuente, quien debe encumbrarse en el lugar de los hechos, en ese momento, en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito y que, además ello pueda ofrecer prueba evidente de su participación en el

⁵Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y Tráfico ilícito de drogas. En tales casos las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

hecho delictivo; por lo que en los casos en que se produzca una detención sin cumplir estos requisitos, es pertinente interponer una demanda de Hábeas Corpus Reparador para lograr la inmediata libertad del detenido.

2.2.6.8. El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la Ley de la materia: El proceso de Hábeas Corpus sirve también para proteger el derecho a decidir voluntariamente si se presta o no el servicio militar. “Se prohíbe el reclutamiento forzoso o las mal llamadas levas, método antiguo que servía para incorporar al servicio militar activo a personas mayores de 18 años de edad” (Ley N°27178, 2000).

Por ende cualquier acto por el cual de manera encubierta o directa se pretenda incorporar a la persona en edad militar al servicio militar activo, prescindiendo de su expresa y libre manifestación de efectuarlo en dichos términos constituye de manera indubitable una forma de detención arbitraria, lesiva del derecho a la libertad individual, y por ende susceptible de ser resarcida a través del proceso de Hábeas Corpus.

2.2.6.9. El derecho a no ser detenido por deudas: Este derecho se encuentra estipulado en el artículo 2º numeral 24 literal c) de la Constitución de 1993. El Tribunal Constitucional ha señalado que cuando este artículo prohíbe la prisión por deudas busca garantizar que las personas no sufran restricciones de su libertad motora por el

incumplimiento de obligaciones originadas en relaciones de orden civil; sin embargo la propia ley ha establecido una excepción a dicha regla; esto es, en el caso de incumplimiento de deberes alimentarios.

El fundamento de tal supuesto se encuentra comprometido en la protección de derechos fundamentales tan impostergables como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista.

2.2.6.10. El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la república: La Constitución de 1993 ha establecido en su artículo 2º numeral 21 que: “ningún sujeto puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República”, por ende si a una persona se le priva del Documento Nacional de Identidad (D.N.I), entonces también se le priva de su derecho a salir del país.

Desde la perspectiva del Derecho Civil, la obtención de este documento oficial supone la consagración de la capacidad de ejercicio de los derechos que el orden jurídico otorga.

El Tribunal Constitucional ha señalado que en nuestro ordenamiento, el Documento Nacional de Identidad (D.N.I) cumple una doble función: a) permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, b) constituye un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y

políticos consagrados en la Constitución; por lo que la negación del D.N.I supone una limitación de otros derechos fundamentales.

Bernales Ballesteros señala que: “la garantía de otorgar un pasaporte es complementaria del derecho de libre tránsito dentro y fuera del Estado, porque los viajes al extranjero, o los desplazamientos de los peruanos entre dos países extranjeros, sólo pueden ser hechos normalmente con la presentación de un pasaporte emitidos por nuestras autoridades” (Bernales Ballesteros, pág. 162).

2.2.6.11. El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución: Este derecho se encuentra señalado en el artículo 2° inciso 24) literal g) de la Constitución de 1993⁶, éste derecho no es absoluto sino que la Carta Magna establece tres supuestos, tales como: a) Materiales, sólo para el esclarecimiento de delitos; b) Formales, la ley debe señalar la forma y el tiempo de duración de la medida y c) la autoridad que aprueba debe señalar por escrito donde se encuentra la persona detenida.

El Código Procesal Constitucional regula dos disposiciones que establecen situaciones de incomunicación a una persona, por un lado el artículo 265° numeral 1) establece que en los casos de detención preliminar es posible mantener incomunicada a una persona por el

⁶Artículo 2°: inciso 24) literal g): Nadie puede ser incomunicado sino en el caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

plazo de diez días y siempre que no exceda el de la duración de la detención; cuando se trate de delitos como terrorismo, tráfico ilícito de drogas, espionaje o delitos cuya pena sea superior a seis años de pena privativa de libertad; en segundo lugar el artículo 280° del mismo cuerpo de leyes establece que para los casos en que se sigue el proceso con mandato de detención del imputado; el que procede, como en el caso anterior, si es necesario para el establecimiento de un delito grave por el mismo plazo.

2.2.6.12. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción: El artículo 139° inciso 14) de la Constitución consagra a éste derecho como un principio de la administración de justicia y como un derecho del procesado; entendiéndose el derecho que tiene toda persona para no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial; éste derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos e intereses; asimismo cabe mencionar que el derecho a la defensa contiene dos principios relevantes del proceso penal: a) el principio de contradicción, que exige una imputación del delito clara y precisa conocida por el procesado y, que pueda ser oída en juicio; b) el principio acusatorio, referido a la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y de conformidad con las normas que rigen el proceso penal. Por último debemos mencionar que el contenido esencial del derecho de defensa se afecta, cuando en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta

impedida, por actos concretos de los órganos judiciales de ejercer los mecanismos necesarios, eficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El Tribunal constitucional ha señalado “que el derecho a contar con un abogado defensor forma parte del contenido constitucional del derecho de defensa. Y es que una primera dimensión, la material, está referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento en que toma conocimiento de que se le está imputando la comisión de un delito. La otra dimensión la formal, supone, el derecho a una defensa técnica, es decir, a ser asesorado por un abogado defensor durante todo el proceso” (Expediente N°8280-2006-PA/TC, 2006, pág. 2).

2.2.6.13. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados:

La presente disposición hace referencia a dos derechos cuya protección se avoca el proceso de Hábeas Corpus; así cuando se hace referencia a la vigilancia del domicilio o al seguimiento policial se trata de una privación al libre ejercicio de la libertad personal; se debe tener en cuenta que esta disposición no prohíbe absolutamente los seguimientos policiales o la vigilancia; sino que se consideran inconstitucionales aquellos que resulten injustificados o arbitrarios. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial injustificado y arbitrario, da lugar al Habeas Corpus restringido, debido a que constituye una protección frente a las molestias que pueden ocasionar los seguimientos policiales o

vigilancias del domicilio, los cuáles obstaculizan el normal desarrollo de las actividades personales.

Una de las novedades del Código Procesal Penal de 2004, ha agregado una disposición que establece que, en caso de investigaciones de delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal sin conocimiento del afectado, y de oficio o a pedido de la policía, podrá ordenar realizar tomas fotográficas o utilizar otros medios técnicos de investigación, siempre que resulte necesario para cumplir con esclarecer los hechos que motivan la investigación o si esta fuese menos provechosa de no utilizar estos medios.

Las perturbaciones a las que hace referencia la presente disposición, no solo deben entenderse atribuidos a los agentes públicos (efectivos policiales); sino también a personas que puedan producir dichos hechos sin ser funcionarios al servicios del Estado.

Por último en cuanto al seguimiento policial el Tribunal Constitucional ha señalado “si arbitrariamente miembros de la Policía Nacional realizan seguimiento a una persona, por motivos ajenos al esclarecimiento de un hecho delictivo o fundados en un requerimiento judicial, dicha acción estará comprendida en los supuestos proscritos por la Constitución y el ordenamiento jurídico legal” (Expediente N°4262--2006-PHC/TC, 2006, pág. 2).

2.2.6.14. El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el Juez: Referida a que frente a una detención que en un primer momento era legal, pero posteriormente deviene en arbitraria e inconstitucional por omisión de un mandato judicial que se expide y cuyo incumplimiento genera violación de la libertad personal; lo antes expuesto da lugar a un Hábeas Corpus traslativo.

El derecho a la libertad personal protege a toda persona contra conductas que la restrinjan de manera arbitraria o ilegal, por ello no contar con un plazo razonable de detención haría devenir en arbitraria a la restricción.

El proceso va a operar en dos casos: a) cuando las autoridades judiciales o penitenciarias prolongan indebidamente la detención de los procesados; la detención preventiva que siempre es excepcional se ha extendido más allá del plazo fijado por la Ley sin que se haya emitido resolución decretando la libertad, pero su voluntad no es ejecutada por la burocracia judicial o penitenciaria, b) cuando el reo que ha cumplido condena sigue en cárcel.

2.2.6.15. El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución: La Tribunal Constitucional ha señalado que, en el antequicio político los funcionarios señalados

en el artículo 99º de la Constitución de 1993⁷, gozan de prerrogativa de antequicio de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria si previamente no han sido sometidos a un procedimiento político jurisdiccional ante el Congreso de la República, el mismo que somete a investigación la denuncia y, si se determina la existencia de suficientes elementos de juicio que configuran la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional en referencia.

El antequicio político es el mecanismo de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios estatales y surge para defender al alto funcionario de los obstáculos de motivación política que pudiera tener en el ejercicio de sus funciones, y que pudieran interrumpir su normal desempeño; a diferencia del juicio político que tiene por finalidad de separar del ejercicio del poder al funcionario que ha hecho mal uso de él.

Por lo que el procedimiento debido es el que se especifica en el artículo 89º del Reglamento del Congreso.

2.2.6.16. El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada: El concepto de desaparición forzada se encuentra señalado en el

⁷Artículo 99º: Corresponde a la Comisión Permanente del Congreso acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes al Congreso, a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.

artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas donde se establece que “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por los agentes del Estado, o personas o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aceptación del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes”.

El artículo 320° del Código Penal sanciona el delito de desaparición forzada con pena privativa de libertad no menor de quince años, pero su tipificación es limitada ya que la comisión del delito tiene como sujeto activo únicamente al servidor público o funcionario. Este derecho se protege a través del Hábeas Corpus instructivo.

2.2.6.17. El derecho del detenido o del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena: Esta disposición regula la forma y las condiciones del tratamiento penitenciario se trate de procesados o sentenciados, quiénes deben recibir condiciones adecuadas con una vida digna.

Cuando la detención sea judicial o policial, y la reclusión en cumplimiento de una pena no son ejecutadas con razonabilidad y

proporcionalidad habilitan la procedencia del Habeas Corpus correctivo.

Esta disposición persigue que tanto el mandato de detención como la ejecución de la pena en el caso de los condenados, se pueda producir de manera que no atente contra la dignidad de la persona humana.

En todo ordenamiento jurídico, se deben tener en cuenta las “Reglas Mínimas de Tratamiento” de los reclusos aprobada por el consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución N°663 de fecha 31 de julio de 1957, los cuales tienen principios rectores de alcance general que deben impartirse de modo imparcial, sin hacer diferencias de trato fundadas en causas de orden religiosa, sexo, etc.

Además de la enumeración de los derechos que forman parte del contenido esencial del derecho a la libertad individual, el Tribunal Constitucional ha ampliado los derechos que pueden ser objeto de protección a través del proceso de Habeas Corpus; precisando que no cualquier reclamo que alegue la afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede conceder la procedibilidad de una demanda de Habeas Corpus, ya que para ello se necesita el requisito de conexidad, cuyo requisito comporta que el reclamo alegado esté vinculado a la libertad individual.

Asimismo, se ha referido que al afectarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana o la integridad moral, psíquica y física, se lesionan o se amenazan simultáneamente otros derechos constitucionales que serían los denominados derechos conexos; entre los cuales tenemos:

2.2.6.18. El derecho que ha denominado a la verdad: No se encuentra comprendido en el artículo 25º del C.P.C(Código Procesal Constitucional), y el Tribunal Constitucional estableció que toda persona- especialmente los familiares de las víctimas-tiene derecho a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han cometido violaciones de derechos humanos, así como los motivos que impulsaron a sus autores, el mencionado derecho tiene como titulares a las víctimas, familiares y allegados de crímenes perpetrados, así como la colectividad que debe conocer la verdad sobre determinados hechos. (Expediente N°02488-2002-PHC/TC, 2002).

2.2.6.19. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional señala los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y, hace referencia sólo al **debido proceso** como un derecho conexo, sin embargo el artículo 4º del mismo cuerpo de leyes precisa que: “el Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, lo que deja ver que la tutela del debido proceso a través del Hábeas Corpus tendrá la forma de un Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales. (STC. Expediente N°06104-2007-HC/TC, 2007, pág. 3).

El contenido del derecho a la Tutela Procesal Efectiva, comprende el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a pronunciamientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a no revivir procesos feneccidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

2.2.6.20. El derecho a la inviolabilidad del domicilio: Este derecho protege la privacidad de la persona y consiste en la imposibilidad de entrada, investigación o registro del recinto que se habita.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el propósito fundamental del Habeas Corpus en casos de la inviolabilidad de domicilio es velar por la preservación del espacio físico e íntimo de la persona concebido como su domicilio.

2.2.6.21. Derecho a la Salud: El Habeas Corpus se puede tutelar el derecho a la salud, que de acuerdo al Tribunal Constitucional este derecho “comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica una acción de conservación y de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde al Estado, el cuál debe garantizar

una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, promoviendo mediante políticas, planes y programas su correcto funcionamiento; y generando acciones positivas por parte de los poderes públicos o por quienes a su nombre lo representa". (STC. Expediente N°1711-2005-PHC/TC, 2005, pág. 9).

La protección a la salud a través del Hábeas Corpus está vinculado a la integridad física; y es que la integridad personal si es un derecho protegido por el Hábeas Corpus.

2.2.6.22. Derechos Comunicativos: El Tribunal Constitucional ha protegido los derechos comunicativos a través del Hábeas Corpus y específicamente el derecho a la libertad personal, al señalar que "Los derechos comunicativos no se convierten en derechos conexos a la libertad personal per se, sino que en el caso concreto existe un nivel de conexidad tal que, en el fondo, a través del Hábeas Corpus se está protegiendo el derecho a la libertad personal".

2.2.6.23. Derecho a la libertad religiosa: El Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad religiosa puede ser protegida por el Hábeas Corpus, en aquellos casos en los que la lesión de la libertad religiosa sea consecuencia relacional de haberse afectado uno de los contenidos de la libertad individual.

2.2.6.24. Derecho a la garantía institucional de protección a la familia: El Tribunal Constitucional considera que la protección a la familia puede

ser amparada por el Juez del Hábeas Corpus, ya que se habría afectado la integridad personal, asimismo refiere que las restricciones “al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, incide en el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral; como garantía institucional de la sociedad”.

2.2.6.25. Derecho a la propiedad: El derecho a la propiedad puede ser un derecho conexo a la libertad de tránsito, y por ende se puede tutelar a través del Hábeas Corpus. El Tribunal ha considerado que puede afectarse el derecho a la libertad de tránsito al impedirse el ejercicio pleno del derecho a la propiedad y considera que en este tipo de procesos se trata de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación.

2.2.6.26. Derecho al honor: Se tutela el derecho al honor como un derecho conexo, además de los derechos a la dignidad y a la presunción de inocencia.

2.2.7. Tipos de Hábeas Corpus

2.2.7.1. Hábeas Corpus Reparador: Busca reponer las cosas al estado anterior de la violación, es decir recuperar su libertad, es por ello que este tipo de Hábeas Corpus procede frente a la privación arbitraria o

ilegal de la libertad física ya sea por orden policial, mandato judicial común o de fuero militar, decisión de un particular o negligencia penitenciaria cuando un preso continúa en la cárcel pese haber cumplido su condena.

El Tribunal Constitucional señala que este tipo de Habeas Corpus se usa cuando: "se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de un orden policial, de un mandato judicial en sentido lato-juez penal, civil, militar; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin previo proceso formal de interdicción civil, de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haber cumplido la pena, por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc". (STC. Expediente N° 2663-2003-PHC/TC, 2003, pág. 2)

2.2.7.2. Habeas Corpus Restringido: Se lo conoce también como accesorio o limitado, se da cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una restricción para su cabal ejercicio.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el (STC. Expediente N° 2663-2003-PHC/TC, 2003, pág. 2), que este tipo de habeas corpus "tiene como supuestos la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares, los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliada arbitraria o injustificada, etc".

2.2.7.3. Hábeas Corpus Correctivo: Esta modalidad es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las condiciones que se cumplen las penas privativas de la libertad.

Procede contra actos lesivos a la integridad personal, física, psicológica o moral, ya que busca el cese de los maltratos contra un detenido, reo en cárcel, preso, o interno de instituciones públicas o privadas ya sean centros educativos en calidad de internados, entidades encargadas de toxicómanos, enfermos mentales, etc.

2.2.7.4. Hábeas Corpus Preventivo: Se utiliza en los casos en que no habiéndose concretado la privación de libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. No se advierten posibles o probables agravios, sino que los actos que están destinados a concretar esta vulneración deben encontrarse en ejecución.

Procede ante la amenaza cierta y concreta de la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal, la amenaza real está supeditada a la discrecionalidad del Juez en base al principio constitucional de presunción de inocencia.

2.2.7.5. El Hábeas Corpus Traslativo: Se emplea para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela efectiva, es decir, cuando se demore la determinación judicial que resuelva la situación personal de un detenido y cuando se

mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona. Lo que se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales.

Se da cuando existe mora en un proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en razón de lo cual continuase detenido, luego del plazo límite previsto en la Ley para la audiencia oral donde se resuelve su culpabilidad o inocencia, corresponderá al fiscal plantear un Hábeas Corpus (García Belaunde, 1997, pág. 120).

El Hábeas Corpus Traslativo procede contra actos que dilaten arbitrariamente la duración de un proceso penal, o que vulneren el derecho al debido proceso o la tutela judicial efectiva.

2.2.7.6. Hábeas Corpus Instructivo: Es una modalidad que puede ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. La interposición garantiza la libertad, la integridad personal, asegurar el derecho a la vida y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

Procede ante el caso de una persona detenida-desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención; es decir se trata de

demandas de Habeas Corpus interpuestas ante casos de desaparición forzada de personas.

2.2.7.7. Habeas Corpus Innovativo: Procede cuando se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal.

Esta acción de garantía debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho aun cuando éste ya hubiera sido consumado.

Procede a pesar de haber cesado o haberse convertido en irreparable la violación de la libertad individual, siempre que el afectado de esa manera no vea restringido a futuro su libertad y derechos conexos.

2.2.7.8. Habeas Corpus Conexo: Es utilizado cuando se presentan los tipos anteriores, tales como: el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido, o de ser obligado a prestar juramento, etc.

2.2.8. Improcedencia del Habeas Corpus

En el Código Procesal Constitucional se prevé causales generales de improcedencia y causales de improcedencia de carácter específico, siendo:

2.2.8.1. Causales Generales de improcedencia: En el artículo 5° del Código

Procesal Constitucional se establece las causales generales de improcedencia del Hábeas Corpus, siendo que no procede interponer una demanda cuando:

A. La amenaza al derecho invocado no es cierta ni inminente: La

amenaza y agresión directa son agresiones opuestas al ordenamiento constitucional, las que pueden ser protegidas mediante los procesos constitucionales.

No debe considerarse a la protección constitucional como un medio de defensa preventivo, ya que debe considerarse que la amenaza en sí misma constituye una limitación para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, siendo que se debe evitar que dichas amenazas se conviertan en agresión.

La amenaza a los derechos fundamentales debe ser cierta y real, dejando de lado a la mera elucubración carente de peligrosidad real; es decir no puede tratarse de actos futuros o remotos e inciertos que pueden o no suceder, y de cuya ocurrencia no se tiene certeza clara y fundada.

El Tribunal Constitucional establece que para que la amenaza sea cierta y real, se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito de

inminente y posible, es decir; que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato e imprevisible.

Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que, para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere “la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones” (Expediente N° 2435-2002-HC/TC, 2002, pág. 2), y para que se configure la inminencia, es preciso que se “trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en un proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.

B. Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no se refieren directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado: En el artículo 5° numeral 1) del Código Procesal Constitucional se establece que el petitorio de las demandas constitucionales debe estar referidos al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

En el proceso de Habeas Corpus se protegen únicamente contenidos de derechos con relevancia constitucional, y no pretensiones de naturalezas legales, administrativas o contractuales; vinculadas solamente con el contenido de un derecho fundamental; pero no forman parte de él.

Si el ámbito protegido por el derecho invocado no se desprende de normas constitucionales –tratados sobre derechos humanos- pero sí directamente de otras fuentes jurídicas no estamos ante el denominado contenido constitucionalmente protegido, sino ante ámbito infralegal cuya protección debe ser en la jurisdicción ordinaria.

C. Cuando el agraviado haya recurrido a otro proceso judicial

para solicitar la tutela de sus Derechos Fundamentales: Está referida a que el demandante optó por otra vía para que sus derechos sean protegidos. Todo proceso judicial sirve para la protección de los derechos Constitucionales, siendo la jurisdicción constitucional una más especializada y de carácter urgente.

Razón por la cual no puede admitirse dos procesos en la que se pretenda lo mismo; así el Juez Constitucional al determinar la improcedencia de la demanda por esta causal debe asegurarse de que existe identidad entre el proceso ordinario y el constitucional; dicha identidad se produce cuando en ambos participan las mismas partes, el petitorio es el mismo y el interés para actuar es el mismo.

D. Cuando haya litispendencia: El Tribunal Constitucional ha

señalado que: “El objeto de esta causal de improcedencia es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura al existir simultaneidad en la tramitación de los procesos

constitucionales, es decir cuando ambos procesos se encuentren en curso y se materializa cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista un trámite simultáneo de los procesos" (STC. Expediente N°00893-2007-PA/TC, 2007, pág. 3).

Asimismo se debe tener en cuenta que en este tipo de Hábeas Corpus se podría tratar de una actuación temeraria del demandante.

E. Cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional en el que se haya respetado el derecho al debido proceso: Con esta causal de improcedencia lo que busca el legislador, es limitar sobretodo la procedencia del amparo contra Hábeas Corpus, Amparo contra Amparo y Hábeas Corpus contra Hábeas Corpus, Amparo contra Hábeas Data, las cuales son modalidades de procesos constitucionales contra procesos constitucionales que se podrían presentar. (Castillo Córdova, 2006, págs. 340-342).

Cabe resaltar que el Hábeas Corpus contra Hábeas Corpus, es una forma de Hábeas Corpus contra una Resolución Judicial, en ese sentido esta causal de improcedencia evita que a través de un Hábeas Corpus pueda cuestionarse las irregularidades ocurridas en otro proceso de Hábeas Corpus, siempre que en el último se

considere comprometidos los derechos a la tutela procesal efectiva y la libertad personal.

Esta disposición está referida a procesos donde se ha respetado la Tutela Procesal Efectiva y el Debido Proceso.

F. Cuando a la Presentación de la Demanda ha cesado la amenaza o la violación de un derecho constitucional o se haya convertido en irreparable: Referida a que si al presentarse la demanda ya no existe una lesión o amenaza vigente en el derecho fundamental invocado o si tal intervención ha sido tan grave o continua que no hay forma de revertir la situación inconstitucional.

De lo anterior se desprende que esta causal de improcedencia presenta los siguientes supuestos: 1) Cese de la amenaza o violación vinculado a la decisión voluntaria del agresor de no continuar con su comportamiento lesivo, 2) Daño irreparable, que implica una situación especial generada como resultado de la gravedad y sobretodo de las consecuencias del agravio producido; “en ese supuesto la vulneración alegada ha sido de tal magnitud o relevancia, que se hace materialmente imposible reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos, siquiera parcialmente”. (Sáenz Dávalos, 2008, pág. 400)

Esta causal de improcedencia implica tener en cuenta los siguientes aspectos: 1) Cuando luego de presentada la demanda

de Hábeas Corpus cesa la violación o la amenaza de violación de los derechos constitucionales, o irreparabilidad del daño, en este caso se produce la sustracción de la materia; el Tribunal Constitucional considera que no se puede declarar improcedente una demanda por sustracción de la materia cuando la afectación no ha cesado, 2) Cuando antes de presentada la demanda de Habeas Corpus cesa la violación o la amenaza de violación de los derechos constitucionales, o irreparabilidad del daño debe declararse improcedente la demanda.

2.2.8.2. Causales de Improcedencia de carácter específico

A. Cuando la resolución judicial cuestionada carece de firmeza:

El primer párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional se establece que la admisión del Habeas Corpus que cuestione una resolución judicial sólo procede cuando: vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Una resolución judicial es firme cuando ha sido impugnada y el superior jerárquico ha emitido decisión final confirmándola. También lo hace cuando dicha resolución es consentida, es decir cuando el justiciable presuntamente agraviado con ella no la impugna.

El Tribunal Constitucional señala que una resolución judicial adquiere firmeza cuando ya no puede ser objeto de impugnación

alguna, y ello frente a dos supuestos: a) que la resolución es firme porque se ha vulnerado el plazo para impugnarla sin haberse interpuesto el recurso de impugnación correspondiente, b) cuando la resolución adquiere firmeza porque la resolución ha sido objeto de impugnación a través de todos los recursos que ofrece el proceso, y no es posible impugnarla más. (Expediente N°2664-2007-HC/TC, 2007).

2.2.8.3. Sustracción de la Materia

Si luego de presentada la demanda cesa la violación o la amenaza de violación de los derechos constitucionales, se produce la sustracción de la materia.

El artículo 1° del Código Procesal Constitucional señala que la finalidad de los procesos constitucionales, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; y si tal reposición no se puede lograr debido a que se produjo la irreparabilidad o cese de la afectación, continuar con el proceso de Hábeas Corpus carece de sentido.

Debe tenerse en cuenta que ante un supuesto de cese o irreparabilidad del daño dentro de un proceso, el Juez debería declarar improcedente la demanda.

En el caso de sustracción de la materia se permite que el Juez Constitucional resuelva declarando fundada la demanda en atención

al agravio producido, sería preciso que el Juez evaluase si, por las especiales características del caso sería necesario que se expida una sentencia sobre el fondo, ello de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional. (STC. Expediente N°256-2003-HC/TC, 2003, pág. 9).

Tal facultad es un arma con la que el legislador ha dotado al Juez constitucional para que, en atención a la magnitud de la lesión de un derecho fundamental o la eventualidad de que se produzca el mismo acto posteriormente, evalúe detenidamente si aún es posible por ser necesario, que se expida una sentencia sobre el fondo.

2.3. Regulación del Habeas Corpus en el Derecho Constitucional Comparado

2.3.1. En Argentina: Con la entrada en vigencia de la Ley N°23098 publicada en el año 1984, se dispuso que corresponde interponer un Habeas Corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública, la cual implica una limitación o amenaza de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente, siendo igualmente, el caso de accionar por Habeas Corpus, cuando se diera la circunstancia de que se agravara ilegalmente, la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

El artículo 23º de la constitución argentina establece que procede el Habeas Corpus en los casos de limitación de la libertad dispuesta con motivo del estado de sitio; podía comprobar la legitimidad del Estado de sitio, la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio

origen a la declaración del estado de sitio, agravación ilegítima de las condiciones de privación de la libertad, ejercicio del derecho de opción.

La acción de Hábeas Corpus puede interponerse por el interesado o por la persona que lo haga en su favor, también es posible que en los casos de hábeas corpus, los jueces se encuentran habilitados para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal.

La denuncia de Hábeas Corpus podrá ser formulada oralmente o por escrito, el auto de Hábeas Corpus determinará en el plazo que el Juez fije, la presentación del auto del acto lesivo, con un informe circunstanciado del motivo. La audiencia se realizará con la presencia de las partes citadas, siendo importante la presencia del detenido.

El Juez admite o rechaza las pruebas ofrecidas en la audiencia, oirá a los intervinientes. Terminada la audiencia el Juez dictará inmediatamente la decisión. Contra la decisión del Juez, se puede apelar por escrito u oralmente ante la cámara.

2.3.2. En Colombia: La primera consagración del Hábeas Corpus se encuentra en la Constitución de Nueva Granada de 1832, en el título X de las disposiciones generales del artículo 186.

La Constitución de 1886, consagró en su artículo 23°, el funcionamiento de la garantía constitucional de la libertad personal, base del Hábeas Corpus.

El primer estatuto sobre Hábeas Corpus fue implantado en Colombia mediante Decreto 1358 de 1964 que desarrolló en sus artículos 56 a 64 el recurso de Hábeas Corpus. Luego el Código de Procedimiento Penal de 1971 en sus artículos 417° a 425° reguló el Hábeas Corpus, conservando en su mayoría los elementos consagrados en el Decreto 1358 de 1964.

El Código de Procedimiento Penal de 1980, regulaba el Hábeas Corpus con sus elementos característicos nuevos como: 1) La denominación específica de derecho, 2) La consagración de que el derecho procedía contra todo tipo de acto arbitrario cometido por cualquier autoridad y en contra de la libertad personal, 3) El plazo concedido al Juez para resolver las peticiones de Hábeas Corpus se limita a un máximo de cuarenta y ocho horas.

La actual constitución colombiana establece por primera vez al Hábeas Corpus como una garantía constitucional; sin embargo la constitución de 1991 en el título II de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo 1 de los derechos fundamentales en su artículo 30°, le dio categoría de derecho fundamental constitucional a la garantía del Hábeas Corpus.

Para la constitución colombiana el Hábeas Corpus tiene doble naturaleza, por una parte se le otorga un carácter supremo e inalienable; y por otro lo regula como un medio procesal específico encaminado a proteger la libertad física.

El Hábeas Corpus en Colombia se debe resolver en el término de treinta y seis horas. En el año 2006 con la Ley N°1095 se dio un paso necesario en el ordenamiento colombiano, otorgándole al Hábeas Corpus el matiz de garante

de los derechos fundamentales del hombre y en su aplicación debe perseguirse el principio pro homine.

2.3.3. En España: El Hábeas Corpus figura en el recurso de las personas del Reino de Aragón y en las constituciones de 1869 y 1876.

En la actualidad el Hábeas Corpus se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico español por la Ley de Hábeas Corpus del 24 de mayo de 1984, en donde se desarrolla como una garantía constitucional que permite a aquel que se encuentre detenido o privado de libertad, solicitar de inmediato ser puesto a disposición judicial.

La mencionada ley establece que la persona privada de su libertad, por sí mismo o por medio de un tercero puede alegar su derecho de Hábeas Corpus, asimismo en la solicitud se deben indicar los motivos por los que se considera que la detención es contraria a derecho, y la solicitud debe cursarse ante el Juzgado de instrucción de guardia del lugar en donde se halle privado de libertad o del lugar donde se hubiere tenido última noticia de su paradero.

El plazo para que el Juez admita el auto de Hábeas Corpus es de veinticuatro horas desde que se cursó la solicitud, el privado de libertad será puesto a disposición judicial sin que quepa excusa de ningún tipo.

2.3.4. En Bolivia: El fin primordial del Hábeas Corpus es dotar a la persona humana de un medio de defensa breve y sumario, destinado a conservar o recuperar la libertad cuando la misma hubiere sido indebida o arbitrariamente vulnerada.

La acción de Hábeas Corpus únicamente puede ser dirigida en contra de funcionarios y/o autoridades públicas, y puede ser interpuesta por el agraviado o por cualquier otra persona en su representación, esta legitimidad esta prevista a nivel constitucional en el artículo 18°, el cual prevé además que la autoridad judicial que conozca del Hábeas Corpus señalará de inmediato fecha y hora para la audiencia pública.

El Hábeas Corpus puede ser presentado a elección del demandante ante la corte Superior del distrito o cualquier juez de partido; y en los lugares donde no hay Juez de partido la demanda podrá presentarse ante el Juez instructor.

2.3.5. Otros Países

A continuación presentamos la regulación del Hábeas Corpus en las constituciones de otros países así tenemos:

2.3.5.1. La Constitución de Costa Rica: Establece el derecho de toda persona al recurso de Hábeas Corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados, así como los de carácter fundamental.

2.3.5.2. La Constitución de Ecuador: Establece en su artículo 93° que toda persona que crea esté ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al Hábeas Corpus, ejercerá este derecho por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo la jurisdicción que se encuentre, o ante quien haga sus veces. La

autoridad municipal ordenará que el favorecido con el Hábeas Corpus sea conducido inmediatamente a su presencia en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud y exhiba la orden de privación de libertad.

2.3.5.3. La Constitución del Salvador: Establece que toda persona tiene derecho al Hábeas Corpus, cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad, también procede cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

2.3.5.4. En Honduras: La Constitución establece en su artículo 182º que el Hábeas Corpus o exhibición personal procede cuando: 1) cualquier persona se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad, 2) en su detención o prisión ilegal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

En Honduras, el Hábeas Corpus se ejerce sin necesidad de poder ni formalidad alguna, verbalmente o por escrito, usando para ello cualquier medio de comunicación, sin importar horas, días hábiles o inhábiles y libre de costas.

2.3.5.5. La Constitución de Nicaragua: Establece que las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido violados o estén en peligro,

pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la ley de amparo.

2.3.5.6. La Constitución de Panamá: Señala que todo individuo detenido será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de Hábeas Corpus, el cual se tramitará mediante procedimiento sumarísimo y dicho trámite no puede ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

2.3.5.7. En Paraguay: La Constitución establece que el Hábeas Corpus es una garantía que puede ser interpuesta por el afectado o por cualquier persona sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, el Hábeas Corpus puede ser: 1) Preventivo: cuando una persona que considere que puede ser ilegalmente privada de su libertad física, puede recabar el examen de legitimidad de las circunstancias que a criterio del afectado amenacen su libertad, 2) Reparador: cuando toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso, 3) Genérico: en virtud de la cual se interpone el Hábeas Corpus en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

2.3.5.8. La Constitución de República Dominicana: Señala que el Estado reconoce la protección efectiva de los derechos de la persona y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse

progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social.

2.3.5.9. La Constitución de Uruguay: Señala que en casos de privación indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de Hábeas Corpus.

2.4. El Proceso de Hábeas Corpus

2.4.1. Presupuestos Procesales

Son las condiciones sin las cuales no puede tener lugar válidamente el desarrollo de un proceso. La falta de presupuestos procesales convierte la demanda en inadmisible.

2.4.1.1. Competencia: La demanda de Hábeas Corpus se interpone ante cualquier Juez Penal-Competencia por razón de materia. En cuanto a la competencia por razón de territorio, el Código Procesal Constitucional deja a disposición del agraviado o de quien actúe en su favor decidir el Juez ante quien interpone la demanda: a) Juez del lugar donde se produjo el acto lesivo, b) Juez del lugar donde se halla físicamente el agraviado, c) Juez donde estuvo transitoriamente la víctima, d) Juez del lugar donde la víctima tiene su residencia o donde ejerce sus atribuciones el funcionario público, autoridad o persona que produjo la lesión del derecho Constitucional. El Juez competente es aquel a quien libremente escoge el recurrente sin observar turnos; sin embargo en la práctica es el Juez penal de turno el que adquiere competencia inmediata.

El turno opera en un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales. Si se está ante el turno en los juzgados penales, se puede determinar que cada día del año se encuentra de turno alguno de los juzgados penales en materia común; queda a potestad del interesado la elección del Juez que resolverás su requerimiento, permitiéndole de esta manera escoger probablemente el más idóneo lo que erradica el límite de tener que presentar la demanda ante el Juez de turno.

Asimismo debemos tener en cuenta que el artículo 29º del Código Procesal Constitucional establece que “cuando la afectación de la libertad se realiza en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación”, de lo que se desprende que la norma ha sido pensada en los habitantes de todo el país, en ese sentido la norma ostenta dos hipótesis: a) la detención se lleva a cabo en un lugar lejano del Juzgado y que el sujeto siga retenido en dicho lugar, y que por virtud de las normas de competencia para la actuación del Hábeas Corpus este se haya interpuesto en la capital de la provincia ante el Juez de Primera Instancia; b) la detención se hubiere producido en el lugar donde el Juez tiene su sede y que luego, el sujeto quejoso había sido trasladado a otro lugar. En ambos casos procede la comisión al Juez de Primera Instancia al Juez de Paz del lugar donde se halla detenido

para efectos de realizar las medidas necesarias para preservar el derecho afectado.

Alberto Borea señala que la urgencia del trámite se traslada bajo responsabilidad al Juez de Paz. Este está obligado a darle inmediato curso a la acción, y proceder como se le señala al Juez de Primera Instancia (Borea Odría, 1992, pág. 196).

Por último debemos tener en cuenta, que la rapidez del trámite exige que el apersonamiento del detenido ante el Juez permita a este apreciar las circunstancias que rodean la detención y la existencia de la orden motivada y escrita del Juez competente, dado que el traslado del Juez de Primera Instancia implica mayor demora, importa que el mencionado Juzgado se quedará sin titular durante el término que dure la comisión creando una serie de problemas al resto de la comunidad.

2.4.1.2. Capacidad Procesal: En el proceso de Habeas Corpus es parte material:a) quien ha sufrido la afectación de su libertad personal o de sus derechos conexos, b) el autor del acto lesivo que puede ser cualquier autoridad, funcionario o persona.

Carlos Mesía señala que “la capacidad procesal es la idoneidad de los integrantes de una relación jurídica procesal para efectuar actos procesales jurídicamente válidos en nombre propio o de otro. Su determinación viene

determinada por la ley y no se reconduce a la capacidad civil y de ejercicio de los derechos". (Mesía Ramírez, 2007, pág. 36)

En el proceso de Hábeas Corpus es parte procesal: a) quien ha sufrido la afectación de su libertad personal o de sus derechos conexos y plantea por sí mismo la demanda de Hábeas Corpus; según el Código de Los Niños y Adolescentes, el menor de edad puede ser parte procesal en el proceso de Hábeas Corpus aun cuando no tiene capacidad civil, b) el que interpone la demanda a favor de otro; c) el defensor del pueblo; d) El procurador del Estado que sale en representación del agente estatal autor del acto lesivo (parte procesal pasiva).

2.4.1.3. Requisitos de la Demanda: Como en otros procesos la demanda de Hábeas Corpus debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo.

En cuanto a la forma la demanda de Hábeas Corpus no necesariamente se interpone por escrito, basta su formulación oral en cuyo caso únicamente requiere levantar acta ante el Juez o secretario, teniendo como exigencia una sucinta relación de los hechos.

En cuanto al fondo de la demanda se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Individualización de la víctima, b) individualización del presunto agresor, si es posible, c) descripción clara y precisa de los hechos que materializan el acto lesivo, d) invocación de los derechos constitucionales que se hubieren vulnerado.

2.4.2. Condiciones de la Acción

Las condiciones de la acción son indispensables para acoger la demanda de Hábeas Corpus y obtener una sentencia favorable al demandante. La falta de condiciones de la acción convierte la demanda en improcedente.

2.4.2.1. Existencia de Derecho: La demanda de Hábeas Corpus debe estar referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados, el demandante debe exponer cuáles son los derechos fundamentales intervenidos. En el Hábeas Corpus son los derechos a la libertad personal y los conexos a esta, detallados en el artículo 25º del Código Procesal Constitucional.

2.4.2.2. Interés para Obrar: Referido a la necesidad del agraviado de satisfacer la tutela de su derecho a través del proceso de Hábeas Corpus.

Ello significa que el afectado no ha encontrado otra forma de que no se le afecte el derecho, y por ello acude al proceso constitucional en busca de que se satisfaga su petición.

2.4.2.3. Legitimidad para Obrar: Referida a la adecuación correcta de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, al punto de que sólo ellos puedan interponer la acción o contradecirla. La legitimidad para obrar puede ser:

A. Activa: El artículo 26° del Código Procesal Constitucional establece que cualquier persona, así como la Defensoría del Pueblo pueden iniciar un proceso de Hábeas Corpus a favor de un tercero.

La legitimación activa que se regula en el artículo 26° del Código Procesal Constitucional (C.P.C) se debe a que persiste un interés general por evitar que un sujeto se vea privado de forma ilícita del ejercicio de su libertad personal, es así que el artículo 26° en concordancia con los artículos 185°, 186° y 187° del Código de los Niños y Adolescentes, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos sobre la materia, que incluso el niño o el adolescente puede impugnar a través del Hábeas Corpus la orden que ordenó la limitación de su libertad.

B. Pasiva: La demanda de Hábeas Corpus se interpone ante cualquier autoridad, funcionario o persona. La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda o el representante legal que el funcionario o servidor designe.

2.4.3. Procedimiento

2.4.3.1. Demanda: El Código Procesal en su artículo 26° establece que la demanda de Hábeas Corpus puede ser interpuesta por la persona perjudicada o cualesquiera en su nombre, sin necesidad de tener representación, abogado, pagar tasa o cualquier otra formalidad, la

demanda también puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo, tal amplitud que concede el Código Procesal Constitucional se debe a las dificultades elementales que enfrenta una persona vulnerada en su libertad personal, existe mayor razón si se trata de su libertad ambulatoria y el hecho de encontrarse sometida a un arresto, a una detención, a una incomunicación, circunstancia que hará imposible que accione personalmente el Hábeas Corpus.

El proceso de Hábeas Corpus está exento de formalidades, no requiere de poder en caso que sea interpuesta por persona distinta al agraviado, no se exigen tasas judiciales ni firma del letrado.

La demanda de Hábeas Corpus se puede formular en forma verbal o escrita, en el primer caso se levantará acta ante el Juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una relación de hechos para darle curso. También puede ser ejercitada a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo, en este último caso se refiere a un medio que reúna todas las condiciones necesarias para el cumplimiento de su función, es decir se refiere a fax, correo electrónico, internet y vía telegráfica, lo importante es que se denuncie el hecho para que la jurisdicción comience a actuar.

2.4.3.2. Ausencia de Etapa Probatoria: En el proceso de Hábeas Corpus solo se admiten medios de prueba que no requieran actuación, sin embargo si el Juez cree necesario ordenará la ejecución de diligencias sobre actuaciones probatorias. La admisión de nuevos

medios de prueba por parte del Juez si deberá notificarse a la contraparte antes de que se emita resolución que pone fin al grado.

2.4.3.3. Desistimiento: En el proceso de Hábeas Corpus procede el desistimiento, siendo requisito para la procedencia del desistimiento firma legalizada del beneficiario ante el secretario relator del Tribunal Constitucional, notario o director del penal en el que éste se encuentre recluido.

2.4.3.4. Trámite de Primera Instancia: El Código ha dispuesto un Trámite diferente para cada caso de restricción de la libertad:

A. En caso de detención: Se sigue los siguientes pasos:

- a) Presentación de la solicitud o demanda por el interesado.
- b) El Juez debe constituirse en forma inmediata, o cuando menos en el día al lugar de la detención y disponer que la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta.
- c) Comprobada la detención pone en inmediata libertad al detenido, dando cuenta al Tribunal de que dependa y dejando constancia de tal decisión en acta; de no ser suficiente la sumaria investigación, procederá a citar a quien o a quiénes ejecutaron la violación para que explique las razones y resolverá de plano.
- d) Resolución mediante la cual declara fundada la demanda, según se derive de lo verificado.

B. En el caso de que se tratara de otros aspectos de la libertad personal:

El Juez citará a quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivara la agresión y resolverá de plano, en el término de un día natural, bajo responsabilidad. La resolución debe ser notificada personalmente al detenido o al agraviado y cumplida el mismo día.

C. En caso de desaparición forzada: Se exige que la autoridad,

funcionario o persona demandada proporcionen elementos de juicio satisfactorios sobre el paradero o destino del agraviado, asimismo se puede comisionar a jueces del distrito judicial donde se presuma que la persona pueda encontrarse.

El Juez informará al Ministerio Público sobre la demanda de Habeas Corpus presentado, para que este conforme a sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes. Si la agresión se atribuye a un miembro de la Policía Nacional o miembro de las Fuerzas Armadas, se le requerirá a su superior que dentro de las 24 horas informe acerca de la veracidad de los hechos y, de ser el caso informe el nombre de la autoridad agresora.

El proceso de Habeas Corpus en cualquiera de los dos primeros señalados anteriormente, puede prolongarse a segunda instancia.

En el caso del primer recurso impugnatorio, es decir, el de apelación, el Juez elevará en el día los autos a la Sala, la que

dentro de los dos días siguientes señalará fecha para la vista y expide resolución dentro de los cinco días. Y finalmente vía el recurso extraordinario, derecho que le asiste solo al agraviado, debe elevarse al Tribunal Constitucional, quien conoce en definitiva y última instancia, el que citará para la vista del recurso dentro de dos días hábiles siguientes de recibidos los autos y escuchará los informes del Procurador General, de ser el caso, y sus defensores. El plazo para la vista y su resolución no podrá ser por ningún motivo mayor de cinco días hábiles, bajo responsabilidad.

2.4.3.5. Trámite en Segunda Instancia: Si cualesquiera de las partes no está de acuerdo con la resolución (sentencia o auto) de primera instancia, puede interponer contra ella recurso de apelación en el plazo de dos días. El Juez debe elevar los autos al superior al día de interpuesto el recurso, asimismo la sentencia deberá ser emitida dentro de los cinco días siguientes de recibidos los autos.

2.4.3.6. Sentencia: El procedimiento de Hábeas Corpus por su naturaleza e importancia es brevísmo, contienen un mandato especial de protección a la libertad, de declarar fundada la petición deben ejecutarse tan pronto como queden consentidas o ejecutoriadas ya que, de no ser así, no cumpliría su misión de restablecer la libertad en el tiempo más breve posible.

El Código define que los procesos Constitucionales son de ejecución.

La sentencia que resuelve el proceso de Hábeas Corpus debe contener:

- a) La Identificación del demandante.
- b) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza o violación a los derechos fundamentales alegados.
- c) La determinación precisa del derecho vulnerado.
- d) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- e) La decisión adoptada señalando el mandato concreto dispuesto.

Si la sentencia es **declarada fundada** debe contener las siguientes medidas:

- a) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho.
- b) La continuación de la privación de la libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, salvo que el Juez considere necesario un cambio de las condiciones de reclusión del detenido.
- c) Si la afectación se ha producido porque ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su detención, la persona debe ser puesta inmediatamente a disposición del Juez competente.

- d) La orden de cese del agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

Respecto al cumplimiento de las sentencias constitucionales, se establece que el cumplimiento es inmediato y para lograrlo el Juez puede establecer multas fijas o acumulativas incluso puede disponer la destitución del responsable. Asimismo estas medidas deben quedar incorporadas en la sentencia como apercibimiento, sin perjuicio de ser modificadas durante la ejecución de sentencia, sea de oficio o a pedido de parte.

El monto de las multas fijas el Juez las fija en unidades de referencia procesal teniendo en cuenta la capacidad económica del requerido.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.1. Aspectos Generales

El ámbito cuantitativo de la presente investigación está referido al análisis de 20 sentencias emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Cajamarca, como consecuencia de haberse interpuesto demanda de Hábeas Corpus en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012.

Desde el 01 de abril de 2010 hasta el 31 de enero de 2011 las demandas de Hábeas Corpus eran de conocimiento de los cinco Juzgados de Investigación preparatoria del Distrito Judicial de Cajamarca; sin embargo mediante Resolución Administrativa N°17-2011-P-CSJCA-PJ de fecha 05 de enero de 2011, se resolvió que desde el 01 de febrero de 2011 las demandas de Hábeas Corpus ingresadas por mesa de partes del Nuevo Código Procesal Penal, estarán a cargo de los Juzgados Penales Unipersonales y Mixtos del Distrito Judicial de Cajamarca; siendo que en el Distrito Judicial de Cajamarca existen dos Juzgado Penales Unipersonales.

En ese sentido y antes de desarrollar la contrastación de la hipótesis a que se refiere el presente capítulo, es necesario hacer una clasificación general de las sentencias materia de la presente investigación, teniendo en cuenta el aspecto resolutivo de cada sentencia.

Para el estudio de la presente investigación se han analizado 20 sentencias, dividiéndolas en dos grupos de acuerdo a la fecha en que han sido expedidas, es decir un grupo desde el 01 de abril de 2010 hasta el 01 de abril de 2011, y el otro grupo desde el 02 de abril de 2011 hasta el 01 de abril de 2012. Asimismo a cada grupo se lo ha dividido en tres subgrupos, así tenemos análisis de las sentencias declaradas fundadas, infundadas e improcedentes; lo mismo se ha hecho con el otro grupo. De las 20 sentencias analizadas, se ha obtenido el siguiente resultado.

3.2. Análisis, procesamiento, graficación e interpretación de datos obtenidos del número de Habeas Corpus presentados en la sede del Distrito Judicial de cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012.

3.2.1. Sentencias que resuelven las demandas de Habeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2011.

TABLA N° 01

. Número de sentencias que resuelven las demandas de Habeas Corpus, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2011

| SENTENCIAS | FRECUENCIAS | f_1 | F_1 | h_1 |
|---------------|-------------|-----------|-------|-------------|
| FUNDADAS | | 1 | 1 | 08,33% |
| INFUNDADAS | | 4 | 5 | 33,33% |
| IMPROCEDENTES | | 7 | 12 | 58,33% |
| TOTAL | | 12 | | 100% |

FUENTE: Sentencias emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria y Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Cajamarca.

Descripción:

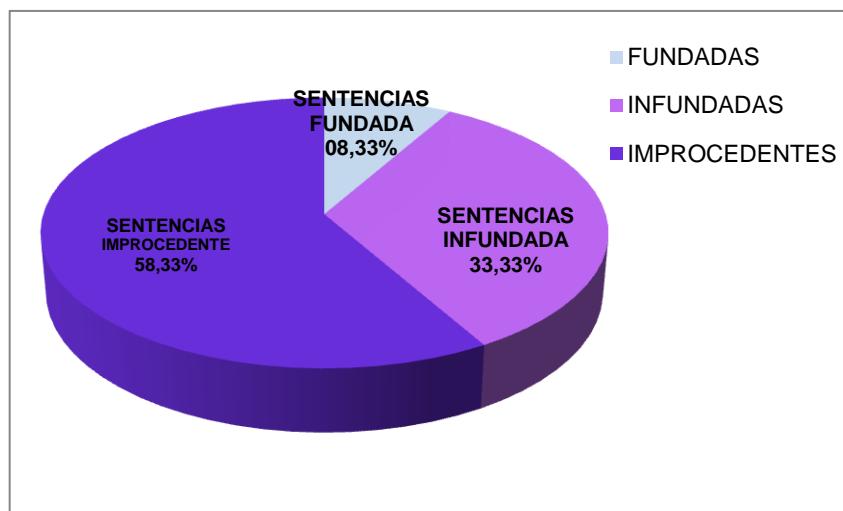
Desde el 01 de Abril de 2010 hasta el 01 de abril del año 2011, se presentaron

12 demandas de Hábeas Corpus de las cuales:

- a) 01 demanda fue declarada fundada.
- b) 04 demandas fueron declaradas infundadas.
- c) 07 demandas fueron declaradas improcedentes

GRÁFICA N°01

Número de sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2010-abril 2011



FUENTE: Tabla N°01

Descripción:

En la gráfica anterior se establece que:

- a) El 08,33% de las demandas presentadas durante el periodo abril 2010-abril 2011, fueron declaradas fundadas.

- b) El 33,33% de las demandas de Hábeas Corpus presentadas durante el periodo abril 2010-abril 2011, fueron declaradas infundadas.
- c) El 50% de las demandas de Hábeas Corpus presentadas durante el periodo abril 2010-abril 2011, fueron declaradas improcedentes.

3.2.1.1. Sentencias Declaradas Fundadas, durante el período Abril 2010-Abril 2011

TABLA N°02

Número de sentencias que declaran fundadas las demandas de Hábeas Corpus presentadas en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2010-abril 2011

| FRECUENCIAS | | f_1 | F_1 |
|----------------------------|--|-------|-------|
| DERECHOS VULNERADOS | | | |
| Derecho a la excarcelación | | 1 | 1 |
| TOTAL | | 1 | |

FUENTE: Tabla N°01

Interpretación

Durante el período abril 2010-abril 2011, del total de demandas de Hábeas Corpus presentadas en el distrito judicial de Cajamarca, 01 demanda fue declarada fundada lo cual equivale al 08,33% del total de sentencias emitidas durante dicho periodo. De la resolución analizada tenemos:

A. Expediente N°00186-2011-0-0601-JR-PE-02

La Sentencia declara fundada la demanda de Hábeas Corpus **reparador**, interpuesta por el **sentenciado** José Carlos Cerna Silva contra Amador Alfaro Bellodas-Director del Establecimiento Penitenciario de Huacariz-Cajamarca, argumenta el demandante que en el proceso penal N° 682-2004 se ha declarado fundada la solicitud de semilibertad en su favor y se ha ordenado su inmediata libertad, lo que no se ha cumplido hasta la presentación de la demanda de Hábeas Corpus reparador, sin embargo del análisis de la sentencia se desprende que ha existido una confusión por parte del demandado debido a que existen dos procesos en curso contra el beneficiario con el Hábeas Corpus, el primero de los procesos signado con el N° 682-2004 donde el recurrente fue condenado a 02 años de pena privativa de libertad efectiva la cual se empezaba a computar desde el 14 de enero de 2010 y vencía el 13 de enero de 2012; el otro expediente signado con el N° 1359-2007 en el cual se condena al recurrente a 02 años de pena privativa de libertad efectiva la misma que comienza a ejecutarse desde el 14 de enero de 2012 hasta el 13 de enero de 2014; sin embargo con fecha 21 de enero de 2011 se concedió el beneficio de semilibertad a José Carlos Cerna Silva en el Expediente N°682-2004 siempre que no exista mandato diferente en su contra; de lo que se desprende que al momento de dictar el mandato de semilibertad no existía impedimento para acatar el mandato de libertad dispuesto a favor del beneficiario, por ende con el presente Hábeas Corpus se evitó la vulneración de un derecho fundamental.

3.2.1.2. Sentencias declaradas infundadas, durante el período Abril 2010-Abril 2011.

TABLA N°03

Número de sentencias que declaran infundadas las demandas de Hábeas Corpus presentadas en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2010-abril 2011

| FRECUENCIAS | f_1 | F_1 |
|---------------------------------------|-------|-------|
| DERECHOS VULNERADOS | | |
| Derecho a la Libertad Personal | 2 | 2 |
| Derecho a la Tutela Procesal Efectiva | 2 | 4 |
| TOTAL | 4 | |

FUENTE: Tabla N°01

Interpretación:

Las sentencias que declaran infundadas las demandas de Hábeas Corpus durante el periodo abril 2010-abril de 2011, ascienden a 04 lo cual equivale al 33,33% del total de sentencias emitidas en dicho periodo. De las 04 resoluciones analizadas tenemos:

A. Expediente N°0890-2010-0-0601-JR-PE-02

La sentencia declara infundada la demanda de Hábeas Corpus contra **una resolución judicial**, formulada por el **sentenciado** Julio César Quiroz Cueva, en contra de los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por la supuesta vulneración del derecho a la Tutela Procesal Efectiva al inobservar la debida motivación de las resoluciones judiciales, argumenta el recurrente que los demandados han confirmado la sentencia apelada de fecha 21 de

diciembre de 2009 la cual lo condena a 02 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sin embargo del análisis de la sentencia se advierte que se ha usado la acción de garantía de Habeas Corpus con la finalidad de que se declare nula una resolución judicial expedida en la vía penal y cumpliendo los requisitos establecidos por ley, utilizando esta acción de garantía tan importante como una forma de evadir la justicia penal, ya que lo que pretende el recurrente es que en la justicia constitucional se resuelvan cuestiones que son de exclusiva competencia de la justicia penal, buscando evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

B. Expediente N°1296-2010-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara infundada la demanda de Habeas Corpus contra **una resolución judicial** formulada por Maribel Álvarez Cáceres en favor del **procesado** Henry Samuel Ambulay Lorenzo contra los efectivos policiales Edgardo Montenergo Villa y José Ríos Olaya y contra Jorge Ramírez Núñez por la supuesta vulneración del derecho a la libertad personal, argumenta la demandante que el día 02 de marzo de 2010 los policías demandados han detenido arbitrariamente a su esposo Henry Samuel quién se encontraba de tránsito en la ciudad de Chiltepe, asimismo argumenta que José Ríos Olaya-Juez del Juzgado Mixto de Contumazá ha ordenado la detención preventiva de sus esposo, sin embargo del análisis de la sentencia que resuelve la demanda de Habeas Corpus se advierte que la recurrente lo que

busca con la presente acción de garantía es que la justicia Constitucional se avoque el conocimiento de cuestiones que son competencia exclusiva de la justicia penal, pretendiendo que se declare nula la resolución que dicta mandato de detención en contra se Henry Samuel, utilizando a la acción de garantía como una argucia legal para evadir la justicia penal y dilatar este proceso.

C. Expediente N°0099-2011-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara infundada la demanda de Hábeas Corpus **restringido**, porque el **procesado** Walter Salazar Salazar, favorecido con el Hábeas Corpus señalaba que ha sido detenido arbitrariamente por la Policía Nacional en el Centro Poblado de Corral Quemado perteneciente a la provincia de Bagua Chica, además argumenta que en el proceso que se le sigue por omisión a la asistencia familiar, él ya ha cancelado todo lo adeudado por lo que su detención deviene en arbitraria, sin embargo existe una resolución que lo declara como reo ausente y, dispone su ubicación y captura a fin de que rinda su declaración, por ende la Policía Nacional actuó de acuerdo a sus atribuciones ya que al momento de la detención de Walter Salazar Salazar se mantenía vigente la orden de captura, por lo que no se ha violado ningún derecho, pero se verifica que por desconocimiento de Walter Salazar interpone su Hábeas Corpus creyendo erróneamente que porque ya canceló lo adeudado se iba dejar sin efecto su orden de captura.

D. Expediente N°00244-2011-0-0601-JR-PE-03

La sentencia declara infundada la demanda de Hábeas Corpus contra **una resolución judicial**, interpuesta del sentenciado Leoncio Orlando Díaz Vásquez en contra el Juzgado Mixto de Hualgayoc-Bambamarca y la Sala descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz, el favorecido con el Hábeas Corpus señala que la sentencia de vista del 07 de Octubre de 2008 no ha sido firmada por los tres miembros de la Sala Mixta demandada ya que carece de la firma de un vocal, también manifiesta que tanto el Juzgado emplazado como la Sala Mixta respectiva no han motivado las sentencias condenatorias contra su persona, sin embargo del análisis de la resolución en referencia se desprende que no se han vulnerado los derechos que alega el denunciante, ya que las sentencias en mención han sido debidamente motivadas asimismo que la sentencia de vista ha sido suscrita por los tres magistrados, sin embargo del análisis de la presente resolución se puede advertir que el demandante y beneficiario con el Hábeas Corpus Leoncio Orlando Díaz Vásquez interpone su demanda con la finalidad de que se declaren nulas las sentencia de vista N°213 y la sentencia N°20 y por ende se disponga su inmediata excarcelación del Penal de Huacariz, demostrando con ello que está usando el proceso constitucional de Hábeas Corpus para evitar el cumplimiento de una resolución judicial penal.

3.2.1.3. Sentencias declaradas improcedente, durante el período

Abril 2010-Abril 2011

TABLA N°04

Número de sentencias que declaran improcedentes las demandas de Hábeas Corpus presentadas en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2010-abril 2011

| DERECHOS VULNERADOS | FRECUENCIAS | |
|--|----------------------|----------------------|
| | f₁ | F₁ |
| Derecho a ser juzgado en un plazo razonable | 4 | 4 |
| Derecho a la debida motivación de resoluciones | 1 | 5 |
| Derecho a la libertad personal | 1 | 6 |
| Derecho a la excarcelación | 1 | 7 |
| TOTAL | 7 | |

FUENTE: Tabla N°01

Interpretación

Las sentencias que declaran improcedentes las demandas de Hábeas Corpus durante el periodo abril 2010-abril de 2011 ascienden a 07 lo cual equivale al 58,33% del total de sentencias emitidas en dicho período. De las 07 resoluciones analizadas tenemos:

A. Expediente N°1234-2010-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara fundada la demanda de Hábeas Corpus contra **una resolución judicial**, interpuesta por Estefany de los Milagros Briones Mantilla contra Juan Alegría Hidalgo, Gustavo Álvarez Trujillo y otros en favor del **sentenciado** Iván Elías Villa Rudas, la demandante argumenta que con fecha 29 de abril de 2010 la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca condenó

a Iván Elías Villa Rudas a 04 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el delito de tráfico ilícito de drogas, sin embargo dicha persona sigue privado de su libertad por más de tres meses, pese a haberse ordenado su excarcelación por dicha sala, ello debido a que Ana María Vásquez Alday-Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca, mediante resolución N°08 declara improcedente la solicitud de Iván Elías sobre aclaración de sentencia anticipada de fecha 24 de abril de 2008 recaída en el expediente N°2008-02533 la cual condenó a Iván Elías Villa Rudas por el delito de robo agravado en agravio de Walter Ayay Arteaga, siendo que el verdadero nombre del sentenciado debió ser Nelson Noé Villa Rudas hermano de Iván Elías.

Asimismo, considera la demandante que es negligencia del Ministerio Público y Poder Judicial haber condenado a su cuñado Nelson Noé Villa Rudas con el nombre de Iván Elías Villa Rudas, por lo tanto se está vulnerando el derecho a la libertad personal de Iván Elías; por lo que la demanda de Habeas Corpus fue declarada fundada.

Sin embargo, es preciso resaltar que de la sentencia en análisis se advierte que para la emisión de la sentencia que resuelve la demanda de Habeas Corpus no se han valorado adecuadamente todas las documentales, como es todos los procesos penales que tienen los hermanos Nelson e Iván Villa Rudas, así como las fichas

penológicas de cada uno de ellos, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente ya que la vía para solicitar que un proceso se ha llevado de forma irregular no es el Hábeas Corpus sino el proceso de Amparo.

La sentencia en análisis fue apelada por los magistrados demandados, argumentando que no se trata de una detención arbitraria sino de una detención derivada de un proceso judicial regular, por lo que se está trasgrediendo el procedimiento establecido por ley al haberse ordenado la libertad de Iván Elías lo cual constituye una grave irregularidad, el razonamiento que se ha realizado en la sentencia apelada es incompleta ya que se da mayor énfasis al ingreso en el penal de Iván Elías omitiéndose todo análisis del ingreso al penal de Nelson Noé, que la sentencia condenatoria dictada en el proceso N°2008-2533 alcanzó la autoridad de cosa juzgada y por ende inamovible y que la supuesta suplantación de los internos sentenciados no significa una conducta funcional de los magistrados como se pretende entrever en la sentencia apelada, por tanto solicitan que se revoque la apelada declarándola improcedente.

Del análisis de la sentencia que resuelve dicha apelación, se desprende que el proceso de Hábeas Corpus por ser un proceso sumario carece de etapa probatoria, por lo que para detectar la supuesta suplantación de los dichos internos se necesita acudir a otro proceso en donde se pueda dar actuación a otros medios

probatorios debido a que dichos internos pueden haberse puesto de acuerdo para declarar nula una sentencia que los condena a pena privativa de libertad, así como se puede advertir que dichos internos tienen antecedentes delictuosos siendo que si uno de ellos huera advertido la supuesta suplantación pudieron comunicar oportunamente y no esperar casi dos años para declarar nula una resolución que tiene la calidad de cosa juzgada, advirtiéndose que con la demanda de Habeas Corpus se pretende evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

B. Expediente N°902-2010-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara improcedente la demanda de Habeas Corpus **traslativo** presentada por la **procesada** Luisa Victoria Luján Romero contra la Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca, por la supuesta vulneración del derecho al debido proceso y exceso en el plazo de la detención, argumenta la demandante que el 07 de mayo del año 2009 se abrió instrucción contra la recurrente y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, habiéndose dictado contra la recurrente así como a sus coencausados mandato de detención, sin embargo ha transcurrido doce meses y diecinueve días y hasta el momento no se ha resuelto su situación jurídica por tanto su detención resulta arbitraria, sin embargo, de la sentencia en análisis se advierte que el plazo de la detención no ha vencido ya que por ser un caso complejo el plazo de investigación es de dieciocho meses, asimismo se debe precisar que son los

encausados en la presente investigación los que han formulado varios pedidos de variación de condición jurídica a fin de que el presente caso no sea elevado a la Sala Especializada Penal es por ello la demora ya que se tenía que resolver dichos pedidos, de ello se concluye que la presente demanda de Hábeas Corpus se ha interpuesto con la finalidad de que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de hechos que le corresponden a la justicia penal ordinaria, ya que el presente caso la beneficiaria puede hacer valer su derecho dentro del proceso penal que se le sigue y solicitar su libertad procesal por exceso de carcelería, advirtiéndose que el fin que persigue dicha demanda es que se deje en libertad a Luisa Luján Ramírez, creando dilación en el proceso penal.

C. Expediente N°903-2010-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus **traslativo** interpuesta por el **procesado** Henry Walquer Quispe Villa contra la Juez del Tercer Juzgado Especializado Penal Liquidador de Cajamarca, por la vulneración del derecho al debido proceso, argumenta el demandante que con fecha 07 de mayo del año 2009 se abrió instrucción contra el recurrente y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, habiéndose dictado contra el recurrente así como a sus coencausados mandato de detención, sin embargo ha transcurrido doce meses y diecinueve días y hasta el momento no se ha resuelto su situación jurídica por tanto su detención resulta

arbitraria, sin embargo de la sentencia en análisis se advierte que el plazo de la detención no ha vencido ya que por ser un caso complejo el plazo de investigación es de dieciocho meses, asimismo se debe precisar que los encausado de la presente investigación han formulado varios pedidos de variación de la condición jurídica a fin de que el presente caso no sea elevado a la sala Especializada Penal es por ello la demora pues se tenía que resolver dichos pedidos, de ello se concluye que la presente demanda de Hábeas Corpus se ha interpuesto con la finalidad de que la justicia Constitucional se avoque al conocimiento de hechos que le corresponden a la justicia penal ordinaria, ya que en el presente caso el beneficiario puede hacer valer su derecho dentro del proceso penal que se le sigue y solicitar su libertad procesal por exceso de carcelería, advirtiéndose que el fin que persigue dicha demanda es que se deje en libertad a Henry Walker Quispe Villa, creando dilación en el proceso penal.

D. Expediente N°710-2010-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus contra **una resolución judicial**, interpuesta por María Teotista Zelada Castañeda contra los integrantes de la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por la supuesta vulneración del derecho a la libertad y la tutela procesal efectiva en favor del **sentenciado** Infactor Elmer Salazar Zelada, argumenta la demandante que los integrantes de la Sala Civil de Cajamarca han vulnerado el derecho al debido proceso al existir una motivación

carente de subterfugio jurídico en la sentencia N°003-2010-SEC, sin embargo, se advierte que en dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casación, por lo que no ha adquirido la calidad de firme como lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional como requisito de procedibilidad del Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales, ello en concordancia con el Expediente N° 08751-2006.HC/TC, el cual señala que para la procedencia del Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales “deben agotarse los recursos al interior del proceso antes de interponer una demanda en el proceso constitucional”, por lo que la demanda de Hábeas Corpus debe ser improcedente, advirtiéndose que se está usando esta garantía constitucional a fin de que se declare nula la sentencia N°003-2010 que declara responsable al infractor Elmer Salazar Zelada y dispone la medida socioeducativa de internamiento por un periodo de dos años en el centro juvenil Miguel Grau de Piura, por tanto la demanda de Hábeas Corpus se presenta a fin de evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

La sentencia que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus ha sido apelada por la demandante, siendo su pretensión que se revoque la sentencia apelada debido a que “la expresión resolución judicial firme” no debe establecerse mediante una interpretación literal sino con una interpretación teleológica que persiga la máxima celeridad para la reparación de la libertad, lo cual es una forma de interpretar de la demandante, pues se debe tener en cuenta que el artículo 4° del Código Procesal

Constitucional ha establecido que para la procedencia del Hábeas Corpus contra una resolución judicial firme, ésta debe vulnerar en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, de lo que se advierte que para la procedencia del Hábeas Corpus se deben cumplir dos requisitos: a) que la resolución judicial sea firme, b) que vulnere el derecho a la libertad individual y la Tutela Procesal efectiva. En el primer supuesto, una resolución judicial se convierta en firme cuando ha sido impugnada y el superior jerárquico ha emitido decisión final confirmándola (Expediente N°09598-2005.HC/TC, 2005, pág. 1), de lo que se advierte que la sentencia N°003-2010.SEC no adquirió firmeza, ya que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casación por tanto el presente recurso deviene en improcedente.

E. Expediente N°1145-2010-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara improcedente la demanda de Habeas Corpus **restringido** interpuesta por Celso Celiz Váquez contra el Fiscal Antidrogas de la ciudad de Chiclayo y otros, por la vulneración del derecho a la libertad individual, por detención arbitraria y por vulneración al principio de presunción de inocencia en favor del **procesado** Franklin Hernández Vásquez, argumenta el demandante que el 09 de julio de 2010 Franklin fue detenido por la presunta comisión del delito contra la salud pública –TID, sin embargo la pericia química de campo de la supuesta sustancia ilícita dio como resultado negativo para drogas, pese a ello se ha ordenado su detención en las instalaciones de la DIVANDRO sin

razón alguna por lo tanto su detención es ilegal. Empero es de verse que la demanda de Hábeas Corpus es interpuesta con fecha 18 de julio de 2014, también debemos señalar que el artículo 264° inciso 2) del Código Procesal Penal establece que: “la detención policial de oficio o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”, en el caso en análisis se advierte que si Franklin ha sido detenido el día 09 de julio su detención debería durar hasta el 24 de julio ya que ha sido detenido por el delito de tráfico ilícito de drogas por ende su detención no es ilegal. Sin perjuicio de ello debemos advertir que de la sentencia en análisis se advierte que Franklin Hernández ha sido detenido junto con otras personas por el delito de tráfico ilícito de drogas y que se ha dictado mandato de prisión preventiva en su contra, por tanto se encuentra recluido en el penal de Huacariz, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente porque no existe vulneración, sin embargo se advierte que la demanda ha sido interpuesta a fin de que la jurisdicción constitucional se arroge competencia de la jurisdicción penal, buscando de esta manera que evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

F. Expediente N°1633-2010-0-0601-JR-PE-02

La sentencia declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus **traslativo** formulada por Gerardo Gallardo Meléndez en favor del **procesado** Ronal Gallardo Meléndez contra la Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador, señala el demandante que el 15 de

abril de 2009 se apertura proceso penal contra Ronal Gallardo por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, sin embargo han transcurrido más de dieciocho meses y no se ha determinado su situación jurídica, por lo que se estaría vulnerando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en la presente sentencia se hace referencia a que el favorecido con el Hábeas Corpus habría interpuesto una demanda para obtener su libertad, paralelamente a la demanda de Habeas Corpus interpuesta en su favor, por tanto de conformidad con el artículo 5° inciso 3) del Código Procesal Constitucional la presente demanda si debió declararse improcedente pero se advierte que la presente demanda fue interpuesta por desconocimiento del demandante.

G. Expediente N°00245-2011-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara improcedente la demanda de Habeas Corpus **correctivo** dirigida contra Jaime Vásquez Ramírez, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, el Director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca y el Jefe del destacamento PNP del Establecimiento Penal de Cajamarca; en favor del **sentenciado** Felipe Guillermo Urrunaga Ocón, por la supuesta vulneración del derecho a la libertad individual, argumenta el demandante que con fecha 28 de febrero de 2011 por mandato del Fiscal Jaime Vásquez Ramírez, efectivos de la Policía Nacional del Perú; lo conducían a la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos programada para el 28 de febrero de 2011 a las 16:30 horas, en la carpeta fiscal N°885-

2010, diligencia a la cual el favorecido con el Hábeas Corpus no desea ir, siendo obligado a acudir a la mencionada diligencia, la demanda es declarada improcedente porque al momento de su presentación la vulneración del derecho a la libertad individual habría cesado, sin embargo debemos señalar que de acuerdo a los artículos 192° inciso 3) en concordancia con los artículos 66° inciso 1) y 192° inciso 1° reconoce atribuciones al representante del Ministerio Público para realizar las diligencias de inspección y reconstrucción de hechos durante la investigación preparatoria, por lo que no se habría vulnerado ningún derecho por ende la demanda si debió ser declarada improcedente, por tanto la presente demanda se interpuso a fin de afectar el proceso penal.

La sentencia que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus fue apelada por el demandante Julio César Castañeda Díaz y elevada a la sala penal de apelaciones de Cajamarca, pero dicho recurso también fue declarado INFUNDADO, sin embargo el colegiado considera que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del favorecido con el Hábeas Corpus, sino que la conducción compulsiva de la mencionada diligencia constituye el ejercicio legítimo de las atribuciones coercitivas del fiscal para realizar las diligencias que estime pertinente durante la investigación preparatoria bajo su dirección.

3.2.2. Sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de cajamarca, durante el período Abril 2011-Abril 2012.

TABLA N° 05

Número de sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2011-abril 2012.

| SENTENCIAS | FRECUENCIAS | f_1 | F_1 | h_1 |
|---------------|-------------|-------|-------|--------|
| FUNDADAS | | 0 | 0 | 00,00% |
| INFUNDADAS | | 4 | 4 | 50,00% |
| IMPROCEDENTES | | 4 | 8 | 50,00% |
| TOTAL | | 8 | | 100% |

FUENTE: Sentencias emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria y Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Cajamarca.

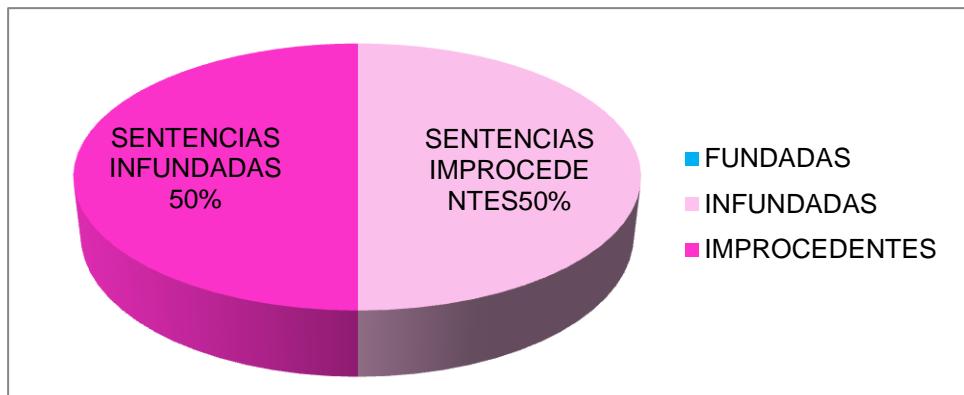
Descripción:

Desde el 02 de abril de 2011 hasta el 01 de abril de 2012, se presentaron por parte de los procesados y sentenciados 08 demandas de Hábeas Corpus de las cuales:

- a) 0 demandas fueron declaradas fundadas.
- b) 04 demandas fueron declaradas infundadas, lo que equivale al 50,00% del total de demandas presentadas.
- c) 04 demandas fueron declaradas improcedentes, lo que equivale al 50,00% del total de demandas presentadas durante ese período.

GRÁFICA N°02

Número de sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2011-abril 2012.



FUENTE: Tabla N°05

Descripción:

En la gráfica anterior se establece que:

- Ninguna demanda fue declarada fundada, durante el periodo abril 2011-abril 2012.
- El 50% de las demandas de Hábeas Corpus presentadas durante el periodo abril 2011-abril 2012, fueron declaradas infundadas.
- El 50% de las demandas de Hábeas Corpus presentadas durante el periodo abril 2011-abril 2012, fueron declaradas improcedentes.

3.2.2.1. Sentencias declaradas infundadas, durante el período Abril 2011-

Abril 2012

TABLA N°06

Número de sentencias que declaran Infundada la demanda de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2011-abril 2012

| DERECHOS VULNERADOS | FRECUENCIAS | f_1 | F_1 |
|---|-------------|----------|-------|
| Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable | | 1 | 1 |
| Derecho a la libertad personal | | 1 | 2 |
| Derecho a la integridad personal. | | 1 | 3 |
| Derecho a la defensa | | 1 | 4 |
| TOTAL | | 4 | |

FUENTE: Tabla N°05

Interpretación:

Las sentencias que declaran infundadas las demandas de Hábeas Corpus durante el periodo abril 2011-abril de 2012 ascienden a 04, lo que equivale al 50% del total de sentencias emitidas en dicho periodo. De las 04 resoluciones analizadas tenemos:

A. Expediente N°00847-2011-0-0601-JR-PE-01

La Sentencia declara infundada la demanda de Hábeas Corpus **traslativo**, ya que el **procesado** Osmar Kasmaret Layza Mercedes demandante y favorecido con el Hábeas Corpus, manifiesta que es víctima de detención arbitraria por parte del magistrado Linder Leoncio Lezama Acuña, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajabamba, argumenta el demandante que ha

vencido el plazo para su prisión y no se lo ha puesto en libertad al no haber sido sentenciado dentro del plazo de ley. Sin embargo de la sentencia en análisis se advierte que Osmar Kasmaret Laiza Mercedes mediante su abogado defensor de libre elección ha hecho valer su derecho constitucional a la defensa y ha realizado una serie de solicitudes de las que luego se ha desistido, pedidos de manera irregular que ha entorpecido el normal desarrollo del proceso por ende si ha existido alguna demora en el proceso penal es porque Osmar Kasmaret ha tenido una actitud dilatoria, por ende queda fehacientemente demostrado que el demandante está usando el proceso constitucional de Hábeas Corpus a fin de dilatar el proceso penal, afectando su cauce normal.

B. Expediente N°01145-2011-0-0601-JR-PE-01

La sentencia declara infundada la demanda de Hábeas Corpus **traslativo**, interpuesta por Susana Llanos Sánchez en favor del **procesado** Ronald Vargas Llanos en contra de Hena Liliana Mercado Calderón, manifiesta la demandante que su hijo Ronald Vargas ha sido indebidamente internado en el Centro Juvenil de Trujillo y que no se han cumplido los plazos establecidos por Ley, sin embargo en la sentencia obra las diligencias realizadas por la Juez demandada y también se puede apreciar que todas las actuaciones realizadas han sido debidamente notificadas a las partes, por tanto se puede advertir que la demandante Susana Llanos lo que busca con la presente acción de garantía de Hábeas Corpus es que se declare nula la resolución que dispone el

internamiento del menor en el Centro Juvenil de Trujillo, demostrando con esa actitud que busca evadir se cumpla una resolución judicial.

C. Expediente N°143-2012-0-0601-JR-PE-03

La Sentencia declara infundada la demanda de Habeas Corpus **traslativo** dado que se ha verificado que el **procesado** Eleazar Chávez Arce-favorecido con el Habeas Corpus interpone su demanda contra el Fiscal Provincial Fredy Gómez Malpartida y la Fiscal Adjunta María de los Ángeles Álvarez Camacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, a fin de evadir la audiencia de prisión preventiva en su contra programada para el día 03 de febrero de 2012 a las 04:00 horas.

Del análisis de la sentencia se advierte que Eleazar Chávez Arce-favorecido con el Habeas Corpus interpone su demanda por la vulneración del derecho a la integridad personal y señala que pese a estar herido producto de un accidente de tránsito que sufrió en la carretera Cajamarca-Celendín fue conducido por los fiscales demandados hacia las instalaciones de la Policial Nacional de Baños del Inca, exigiéndole que preste declaración sobre los hechos, sin tener en cuenta el estado de gravedad en el que se encontraba Eleazar Chávez.

Al seguir analizando la sentencia se advierte que Eleazar Chávez Arce ha concurrido a todas diligencias realizadas a nivel policial y

fiscal; y ha estado pendiente de todos los actos procesales, sin embargo, presenta su demanda de Hábeas Corpus como una estrategia del abogado, quién ha tenido conocimiento de que existe un requerimiento de prisión preventiva razón por la cual ha presentado su demanda, con lo que se demuestra que se está utilizando la presente acción de garantía como una estrategia para evadir la responsabilidad del investigado y así dilatar el proceso penal.

D. Expediente N°165-2012-0-0601-JR-PE-04

La sentencia declara infundada la demanda de Hábeas Corpus **Conexo** interpuesta por Carlos David Zúñiga Díaz, a favor del **procesado** Jhon Salas Peso y otro, argumenta el demandante que se ha vulnerado a sus patrocinados el derecho a la defensa, debido a que con fecha 26 de enero de 2012 se llevó a cabo la audiencia de apelación en el penal de Huacariz de Cajamarca, siendo que se reprogramó la audiencia de lectura de sentencia para el día 27 de enero de 2010 a las diez de la mañana, sin embargo, en horas de la madrugada del día 27 de enero de 2012 los internos habían sido trasladados al Penal de Ancón, razón por la cual el demandante solicitó que no se lleve a cabo la lectura de sentencia puesto que sus patrocinados no iban a estar presentes, a lo que los integrantes de la sala hicieron caso omiso a dicha solicitud.

De los considerandos de la sentencia en análisis, se advierte que no se ha vulnerado ningún derecho a los procesados Jhon Salas Pezo y Clodomiro Ramírez Altamirano, por el contrario se ha confirmado que lo que se pretende con la demanda de Hábeas Corpus es que se declare nula o se deje sin efecto la audiencia de lectura de sentencia, utilizando a la acción de garantía como una argucia legal para afectar al proceso penal.

3.2.2.2. Sentencias declaradas improcedentes, durante el período Abril

2011- Abril 2012

TABLA N°07

Número de sentencias que declaran improcedente la demanda de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2011-abril 2012

| DERECHOS VULNERADOS | FRECUENCIAS | f_1 | F_1 |
|---|--------------------|-------------------------|-------------------------|
| Derecho a la defensa | | 1 | 1 |
| Derecho a la libertad personal | | 2 | 3 |
| Derecho a ser juzgado en un plazo razonable | | 1 | 4 |
| TOTAL | | 4 | |

FUENTE: Tabla N°05

Interpretación:

Durante el período abril 2011-abril 2012, 04 sentencias declararon improcedentes las demandas de Hábeas Corpus, de lo cual se obtiene la siguiente información:

A. Expediente N°0177-2011-0-0601-JR-PE-03

La sentencia declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus **Conexo** dirigida contra el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Cajamarca en favor de la **sentenciada** Aide Marisol Huamán Ludeña, por la supuesta vulneración del derecho a la pluralidad de instancia y debido proceso, el accionante manifiesta que la favorecida con el Hábeas Corpus ha sido sentenciada sin que ella esté presente en la audiencia de lectura de su sentencia, sin embargo, de la sentencia de improcedencia en análisis se advierte que el accionante interpone su demanda de Hábeas Corpus a fin de que se declare nula la sentencia que la condena a seis años de pena privativa de libertad, usando como argucia legal no asistir a su audiencia de lectura de sentencia, para posteriormente argüir que se le está vulnerando su derecho a la doble instancia, y usar a la garantía constitucional de Hábeas Corpus como un medio para evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

B. Expediente N°0414-2011-0-0601-JR-PE-03

La sentencia declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus **traslativo** por sustracción de la materia, en contra de los integrantes de la sala Penal Liquidadora de Cajamarca, en favor del **sentenciado** Marco Antonio Vargas Herrera por la supuesta vulneración de la mora en el proceso penal, el demandante interpone su demanda de Hábeas Corpus el 04 de abril de 2011, sin embargo se había dispuesto su excarcelación ese mismo día,

información con la que no se contaba al momento de admitir la demanda, por lo que al notificar al demandante con el autoadmisorio éste ya había obtenido su libertad, asimismo es preciso mencionar que con fecha 01 de abril de 2011 se había emitido la resolución que dispone su excarcelación.

C. Expediente N°00463-2011-0-0601-JR-PE-02

La sentencia declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus **traslativo** por sustracción de la materia, contra la sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca en favor del **procesado** Santos Ciriaco Blas Barros, por la supuesta vulneración de mora en el proceso penal; el demandante argumenta que no ha sido sentenciado dentro del plazo legal, pues viene sufriendo carcelería por más de dieciocho meses sin que exista sentencia en su contra; sin embargo de la sentencia en análisis se advierte que la demanda de Hábeas Corpus ha sido interpuesta con fecha 18 de abril de 2011 y recién se da la libertad al procesado el día 19 de abril de 2011, por lo que se puede decir que si se vulneró el derecho alegado, ya que se dio libertad del procesado después de interpuesta la demanda, por tanto no debió disponerse la sustracción de la materia, por el contrario se debió llamar la atención severamente a los funcionarios que vulneraron su derecho.

D. Expediente N°00565-2011-0-0601-JR-PE-03

La sentencia declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus contra **una resolución judicial**, interpuesta por el **procesado** Santos Alejandro Sánchez Monzón en contra de los Magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria, por la supuesta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, dirigiendo su demanda contra la Resolución N°38 que dispone la prórroga de la investigación por un plazo de dieciocho meses asimismo afirma que a la fecha de la notificación de la mencionada resolución ha transcurrido un día de exceso, sin embargo es preciso advertir que de conformidad con el artículo 4° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional “el Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, por lo que en el presente caso la resolución contra la cual se dirige la demanda de Hábeas Corpus no ha adquirido la calidad de resolución judicial firme, advirtiéndose que el demandante busca es evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

3.3. Desarrollo de Objetivos Propuestos

En el capítulo I del presente trabajo referido al Planteamiento y Metodología de la Investigación, me he propuesto los siguientes objetivos:

3.3.1. Objetivo General

“Determinar los efectos de la interposición de demandas de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012”.

Como se ha analizado precedentemente en el capítulo II (ver 2.4.2-Pág.34), el Hábeas Corpus es una acción de garantía constitucional⁸ que protege la libertad personal y los derechos constitucionales conexos; teniendo por finalidad el restablecimiento de la libertad personal vulnerada.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, ha señalado que el Hábeas Corpus es un “proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban ius movendi et ambulandi o los antiguos anglosajones consignaban como power of locomotion”.

Consecuentemente la finalidad del Hábeas Corpus es proteger los derechos constitucionales, el cual se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado, esto significa, regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad.

Debemos resaltar que ante un arresto que priva la libertad corporal en forma arbitraria, se ordene la inmediata libertad como consecuencia de amparar la

⁸Constitución Política de 1993: Artículo 200º.- Son garantías constitucionales 1.- La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos (...).

acción de garantía; sin embargo resulta un tanto impreciso, pero no menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como por ejemplo en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada.

Por otro lado debemos tener presente que el Hábeas Corpus es residual, ya que se debe interponer cuando una resolución ha adquirido la calidad de Resolución Judicial firme, ello de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en las modalidades de Hábeas Corpus se puede apreciar que éste se caracteriza por su naturaleza sumaria, ya que dilatar una acción de Hábeas Corpus podría convertir en irreparable la vulneración del derecho fundamental.

Analizadas las sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus durante el período abril 2010-abril 2012, el 55% de demandas han sido declaradas improcedentes y el 40% infundadas, concluyendo que en el Distrito Judicial de Cajamarca durante ese periodo existe un predominio de sentencias que declaran improcedentes e infundadas las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados los cuales ascienden al 95%.

Asimismo, debemos precisar que la mayor parte de demandas de Hábeas Corpus presentadas, son interpuestas sin tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Código Procesal Constitucional para la procedencia del Hábeas Corpus, notándose un abuso indiscriminado en el uso de esta garantía constitucional; desvirtuando su finalidad primordial que es la protección del derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos a ella.

De las sentencias analizadas se advierte que en el 40% de demandas de Hábeas Corpus presentadas, se busca dilatar el proceso penal, ya que en la mayoría de los casos se presenta las demandas a fin de evitar se lleve a cabo una audiencia de prisión preventiva, o en su defecto se realiza pedidos innecesarios para luego desistirse y posteriormente presentar demanda de Hábeas Corpus, pretendiendo que esta garantía constitucional entorpezca el proceso penal.

Es sabido, que los procesados y sentenciados que presentan demanda de Hábeas Corpus creen erróneamente que la jurisdicción constitucional puede arrogarse facultades que le competen a la jurisdicción penal, razón por la cual el 30% de las sentencias analizadas son de demandas de Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales, ya sean éstas condenatorias y/o de prisión preventiva.

Asimismo debemos tener en cuenta que de las sentencias analizadas, el 40% de demandas se ha interpuesto con la finalidad de evitar el cumplimiento de una resolución judicial penal y, usar a esta garantía constitucional como una herramienta para modificar y/o evitar el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso judicial penal regular en el que se han respetado las garantías de los imputados.

En reiterada jurisprudencia se ha señalado que tanto las actuaciones procesales o las resoluciones judiciales recaídas en el proceso penal, deben hacerse valer en la vía ordinaria correspondiente, haciendo uso de los recursos y remedios que franquea la ley, debido a que el Hábeas Corpus es

un proceso constitucional de carácter excepcional que en lo absoluto habilita la revisión de lo actuado en la vía ordinaria.

En ese sentido, la presentación de demandas Habeas Corpus en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012, no tiene efectos positivos sino por el contrario los efectos son negativos, ya que se ha usado a esta garantía constitucional como un medio para dilatar el proceso penal y de evitar el cumplimiento de una resolución judicial, desvirtuando su fin primordial que es la protección de la libertad personal y derechos constitucionales conexos, también se advierte que se ha utilizado indiscriminadamente el Habeas Corpus sin observar los requisitos establecidos para la interposición de la demanda, por ello que existe un predominio de declaraciones de infundabilidad e improcedencia de las demandas presentadas.

Finalmente, se ha advertido que con la interposición de las demandas de Habeas Corpus se ha generado sobrecarga procesal, ya que de 20 demandas presentadas durante el período abril 2010-abril 2012, solo 01 ha sido declarada fundada, y 19 demandas infundadas e improcedentes, lo que indica que los magistrados han incrementado su carga en 19 demandas las cuales han buscado entorpecer el proceso penal, evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

3.3.2. Objetivos Específicos

3.3.2.1. “Determinar el índice de pronunciamientos de fundabilidad, infundabilidad e improcedencia en las demandas de Hábeas Corpus, en el periodo abril 2010-abril 2012”.

TABLA N°08

Número de sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los Procesados y Sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012

| SENTENCIAS \ PERÍODOS | ABRIL 2010-ABRIL 2011 | ABRIL 2011-ABRIL 2012 | h_1 |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-------|
| Fundadas | 1 | 0 | 05% |
| Infundadas | 4 | 4 | 40% |
| Improcedentes | 7 | 4 | 55% |
| TOTAL | 12 | 8 | 100% |

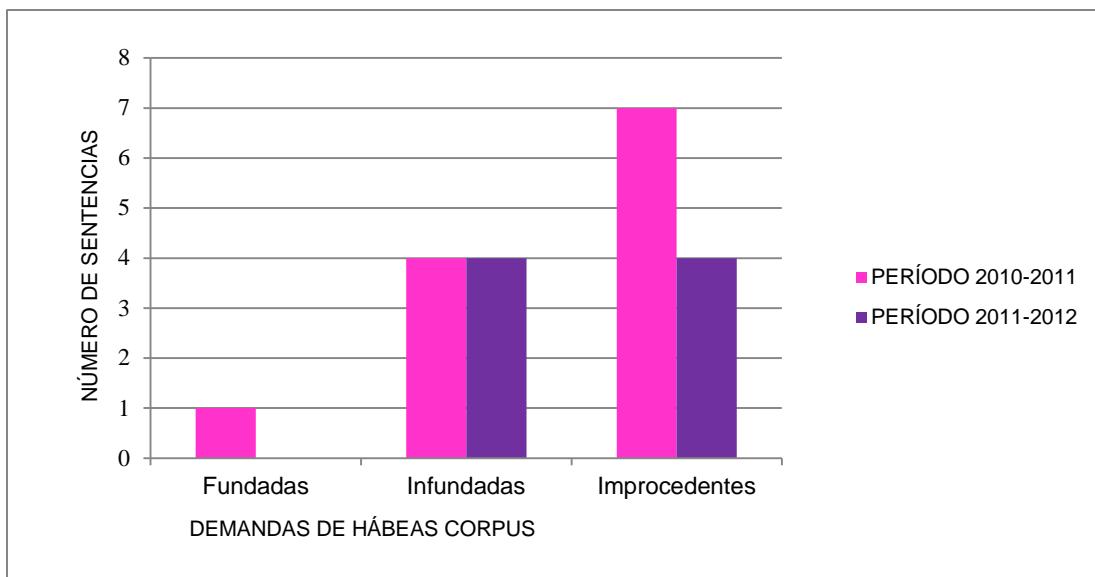
FUENTE: Tabla N°01 y N°05

Descripción:

Durante el periodo abril 2010-abril 2012, se presentaron por parte de los procesados y sentenciados un total de 20 demandas de Hábeas Corpus, de las cuales 11 de ellas que equivale al 55% fueron declaradas improcedentes, 08 demandas que equivale al 40% fueron declaradas infundadas; y solamente 01 demandas que equivale al 05% fueron declaradas fundadas.

GRÁFICA N°03

Número de sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los Procesados y Sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012



FUENTE: Tabla N°08

Interpretación:

De la gráfica anterior se concluye que, el color lila indica el período abril 2010-abril 2011, y el color morado indica el período abril 2011-abril 2012, la gráfica se dirige hacia la derecha donde están las sentencias que declaran improcedentes las demandas de Hábeas Corpus, alcanzando su punto máximo en el número 07 que indica el número de sentencias que declaran improcedentes las demandas de Hábeas Corpus durante el período abril 2010-abril 2011, luego la gráfica desciende hasta el número 04 lo que indica el número de sentencias declaradas improcedentes durante el período abril 2011-abril 2012 e infundadas durante el período abril 2010-abril 2012. Por último se observa que la gráfica alcanza su punto mínimo en el número 01 que indica la sentencia declarada fundada en el período abril 2010-abril 2011. En

la gráfica se observa que en el período abril 2010-abril 2012 existen 11 sentencias que declaran improcedente las demandas de Hábeas Corpus, lo cual constituye el mayor número de sentencias expedidas en dicho periodo, posteriormente se advierte que 08 sentencias declaran infundadas las demandas de Hábeas Corpus, por último se advierte que en el período abril 2011-abril 2012 no existe ninguna demanda declarada fundada.

3.3.2.2. “Establecer las razones por las que los Jueces declaran fundada, infundada e improcedente las demandas da Hábeas Corpus”.

TABLA N°09

Número de sentencia que establecen las razones por las que los Jueces declaran fundada, infundada e improcedentes las demandas de Hábeas Corpus por los Procesados y Sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012

| RAZONES PARA EMITIR UNA SENTENCIA | PERÍODO | | h₁ |
|--|-----------------------|-----------------------|----------------------|
| | ABRIL 2010-ABRIL 2011 | ABRIL 2011-ABRIL 2012 | |
| Dilatar el proceso penal | 5 | 3 | 40% |
| Evitar el cumplimiento de una sentencia judicial | 5 | 3 | 40% |
| Otros | 2 | 2 | 20% |
| TOTAL | 12 | 8 | 100% |

FUENTE: Análisis de sentencias

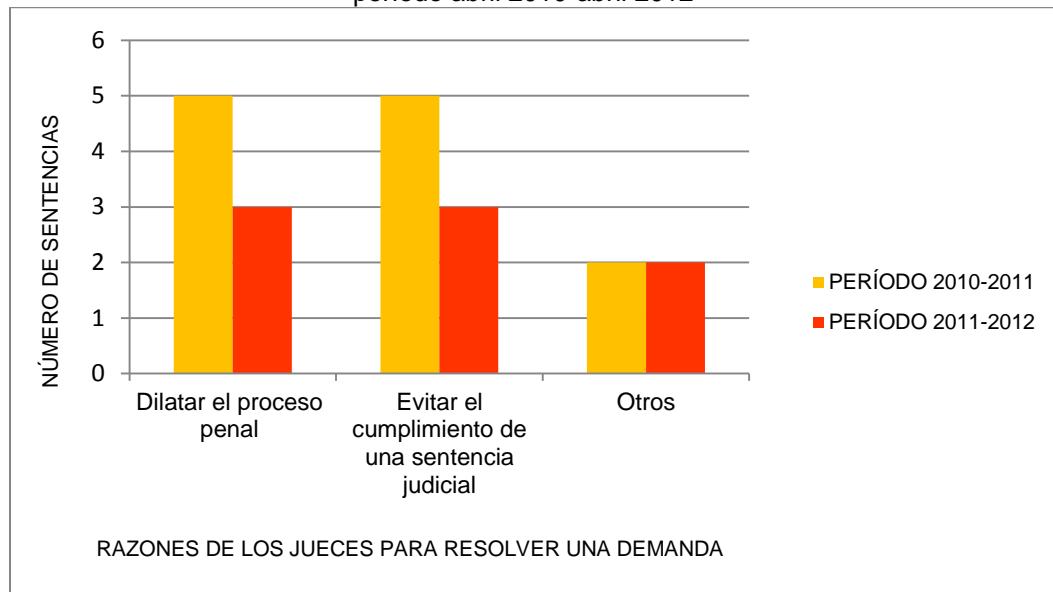
Descripción:

De las 20 sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados durante el período abril 2010-abril 2012; las razones por la que los Jueces declaran fundada, infundada e improcedente una demanda son:

- a) Dilatar el proceso penal, en 08 sentencias que resuelven las demandas de Habeas Corpus y que equivale al 40% del total de sentencias resueltas, se advirtió que los procesados y sentenciados usaron el Habeas Corpus para evadir la justicia penal, debido a que se presentaba una demanda para frustrar una audiencia de prisión preventiva o se presentaba una serie de escritos para luego desistirse y posteriormente presentar demanda de Habeas Corpus; y en otros casos se presentan demandas con la finalidad de que se declaren nulas resoluciones que prolongan la investigación; de lo que se colige que existe una clara intención de evadir la justicia penal a través del proceso de Habeas Corpus.
- b) Evitar el cumplimiento de una resolución judicial, pues de la tabla N°09 se desprende que en 08 sentencias que resuelven las demandas de Habeas Corpus y que equivale al 40% del total de sentencias expedidas, se advirtió que el motivo de los procesados y sentenciados para interponer su demanda de Habeas Corpus es que se declare nulas las sentencias condenatorias que resuelven un procesos penal llevado de manera normal y respetando todas las garantías de las partes procesales.

GRÁFICA N°04

Número de sentencias que establecen las razones por las que los Jueces declaran fundada, infundada e improcedentes las demandas de Habeas Corpus por los Procesados y Sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012



FUENTE: Tabla N°09

Interpretación:

De la gráfica anterior se colige que, el color amarillo indica el período abril 2010-abril 2011 y el color naranja indica el período abril 2011-abril 2012, la gráfica se dirige hacia la izquierda, donde están las razones por las que los jueces consideran que los procesados y sentenciados presentan sus demandas de Habeas Corpus para dilatar el proceso penal, alcanzando su punto máximo en el número 05, que señala el número de sentencias en las que se ha advertido que los motivos por las que se interpone las demandas de Habeas Corpus en el período abril 2010-abril 2011 ha sido dilatar el proceso penal y evitar el cumplimiento de una resolución judicial, alcanzando su punto mínimo en el número 02, lo que equivale a las sentencias en las que, los procesados y sentenciados han tenido otros motivos para la interposición de

sus demandas. Durante el período abril 2010-abril 2012 se advierte que, en el período abril 2011-abril 2012 en 03 sentencias los motivos de interposición de demandas ha sido dilatar el proceso penal y en 03 ha sido evitar el cumplimiento de una resolución judicial. Por último se advierte que en el período abril 2010-abril 2011 existe mayor número de sentencias expedidas con respecto al período abril 2011-abril 2012, ya que en el primer período existen 12 sentencias y en el segundo período solamente 08.

3.3.2.3. “Analizar las razones que motivaron la interposición de demandas de Hábeas Corpus”.

TABLA N°10

Número de sentencia que establecen las razones que motivaron a los procesados y sentenciados la interposición de demandas de Hábeas Corpus, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012

| PERIODOS RAZONES QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS | ABRIL 2010- ABRIL 2011 | ABRIL 2011- ABRIL 2012 | h_1 |
|---|---------------------------|---------------------------|-------------|
| Derecho a la Excarcelación | 2 | 0 | 10% |
| Derecho a la Libertad Personal | 3 | 3 | 30% |
| Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable | 4 | 2 | 30% |
| Derecho a la Debida Motivación | 3 | 0 | 15% |
| Derecho a la Defensa | 0 | 2 | 10% |
| Derecho a la Integridad Personal | 0 | 1 | 05% |
| TOTAL | 12 | 8 | 100% |

FUENTE: Análisis de sentencias

Descripción:

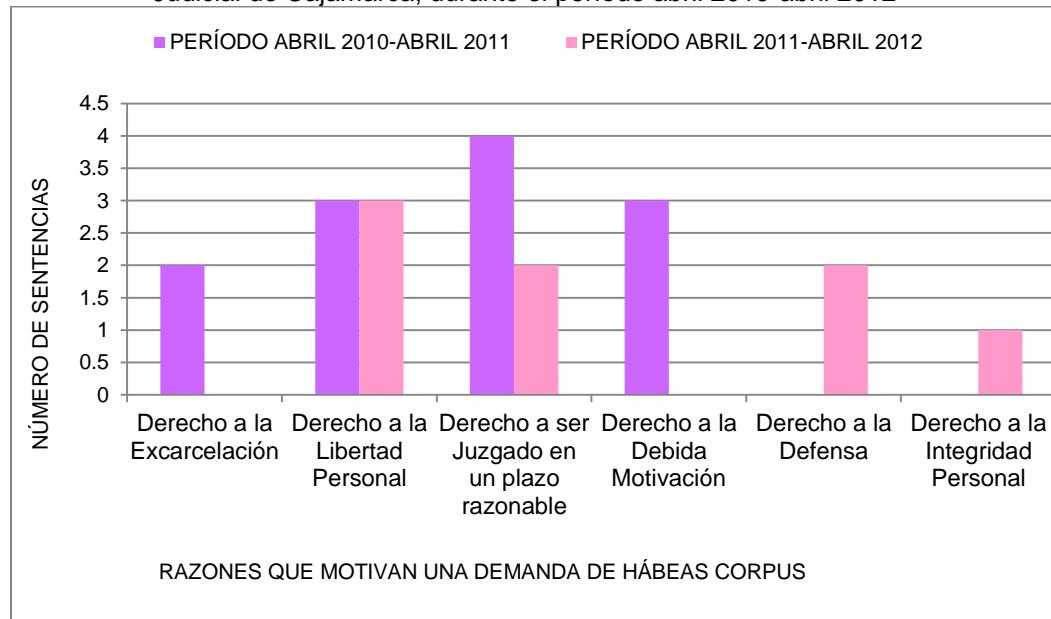
De las 20 sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados durante el período abril 2010-

abril 2012; los motivos por los que los procesados y sentenciados presentan su demanda de Hábeas Corpus es:

- a) El 10% porque se le ha vulnerado el derecho a la excarcelación
- b) El 30% por la vulneración del derecho a la libertad personal
- c) El 30% por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable
- d) El 15% por la vulneración del derecho a la debida motivación
- e) El 10% por la vulneración del derecho de defensa
- f) El 05% por la vulneración del derecho a la integridad personal.

GRÁFICA N°05

Número de sentencias que establecen las razones que motivaron a los procesados y sentenciados la interposición de demandas de Hábeas Corpus, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el período abril 2010-abril 2012



FUENTE: Tabla N°10

Interpretación:

De la gráfica anterior se desprende que, la gráfica tiene la forma de un polígono de cinco lados donde las barras de color lila indican el periodo abril 2010-abril 2011 y las barras palo rosa indican el período abril 2011-abril 2012, la altura del polígono es 04 valor que representa las sentencias en las que los procesados y sentenciados han interpuesto su demanda de Hábeas Corpus por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, alcanzando su punto mínimo en 01 lo que equivale a la sentencia en el período abril 2011-abril 2012 en la que los procesados y sentenciados han interpuesto demanda de Hábeas Corpus por la vulneración del derecho a la integridad personal, también se observa que en el período abril 2010-abril 2011, existen 02 sentencias en las que se presentó demandas de Hábeas Corpus por la vulneración del derecho a la excarcelación, 03 sentencias por la vulneración del derecho a la libertad personal, 03 sentencias por la vulneración del derecho a la debida motivación; siendo que en el período abril 2011-abril 2012, en 03 sentencias se advirtió que se presentó demandas por la vulneración del derecho a la libertad personal, 02 sentencias por la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, 02 sentencias por la vulneración del derecho a la defensa; la gráfica se inclina a la izquierda lo que significa que los procesados y sentenciados presentan en su mayoría demandas de Hábeas Corpus por la vulneración de los derechos a la excarcelación, derecho a la libertad personal y derecho a ser juzgado en un plazo razonable, los cuales ascienden a 12 sentencias.

3.4. Verificación de la Hipótesis

En el capítulo I referido al Planteamiento y Metodología de la Investigación se ha formulado una hipótesis al problema de investigación planteado, la cual nos ha permitido desarrollar el presente trabajo de investigación, por lo que en esta parte del trabajo corresponde establecer si la hipótesis formulada es confirmada o negada. La hipótesis planteada fue:

“Los efectos de la interposición de demandas de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, en la sede del distrito judicial de Cajamarca, durante el periodo abril 2010-abril 2012 son: predominio de declaraciones de infundabilidad e improcedencia de la demanda, generación de la dilación del proceso penal y evitar el cumplimiento de resoluciones judiciales”.

Del análisis del objetivo general y objetivos específicos, se colige que los efectos de la interposición de Hábeas Corpus son: predominio de declaraciones de infundabilidad e improcedencia de la demanda lo cual asciende al 95% del total de demandas presentadas, asimismo como lo analizado precedentemente el 40% de demandas se interponen para dilatar el proceso penal y 40% de demandas con la finalidad de evitar el cumplimiento de una resolución judicial. De lo anterior se concluye que casi la totalidad de demandas de Habeas Corpus presentadas han sido declaradas infundados e improcedentes; y más de la mitad es decir el 80% de las mismas se interponen a fin de dilatar el proceso penal y de evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

Por lo que la hipótesis formulada ha sido **VERIFICADA**

CONCLUSIONES

1. De las sentencias analizadas se advierte que en el período abril 2010-abril 2011, existe mayor número de sentencias expedidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales, los cuales hacen un total de 12 sentencias, con respecto al período abril 2011-abril 2012 que son 08 sentencias, ello demuestra que las demandas de Hábeas Corpus presentados por los procesados y sentenciados ha disminuido, esto se debe a que los mismos tienen conocimiento que sus demandas presentadas maliciosamente no van a evitar el cumplimiento de una resolución judicial o dilatar el proceso penal.
2. En el 40% de las sentencias que resuelven las demandas de Hábeas Corpus se advirtió que fueron presentadas para dilatar el proceso penal, el 40% para evitar el cumplimiento de una resolución judicial llevada en un proceso penal respetando las garantías de los imputados; y solamente en el 20% se presentó en otros casos; lo que demuestra que la garantía constitucional de Hábeas Corpus es usada no para defender los derechos fundamentales de la persona sino para evitar que se lleve a cabo un proceso judicial penal, buscando que la justicia constitucional se arroge facultades que le competen a la justicia penal.
3. De las sentencias analizadas se ha advertido que los abogados litigantes crean falsas expectativas en sus patrocinados, buscando entorpecer el proceso penal, asesorando deficientemente a sus defendidos, sin explicarles el verdadero contenido del Hábeas Corpus utilizándolo como una argucia legal para eludir la justicia penal.

4. En el Distrito Judicial de Cajamarca durante el período abril 2010-abril 2012, se ha evidenciado que la libertad individual y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, son los derechos cuya afectación es la más recurrida a través del proceso de Hábeas Corpus por los procesados y sentenciados, lo que constituye el 60% de las sentencias emitidas en dicho periodo.
5. De las 20 demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca durante el período abril 2010-abril 2012, solamente una ha sido declarada fundada, lo cual demuestra que en este Distrito Judicial el Hábeas Corpus no cumple su finalidad primordial de ser un medio de protección frente a la vulneración del derecho a la Libertad Personal y derechos constitucionales conexos.
6. En la sede del Distrito Judicial de Cajamarca en el período abril 2010-abril 2012, el 95% de las demandas de Hábeas Corpus presentadas por los procesados y sentenciados fueron declaradas infundadas e improcedentes, lo cual demuestra que en este Distrito Judicial dicha garantía constitucional no tiene efectos positivos.
7. En la sede del Distrito Judicial de Cajamarca durante el período abril 2010-abril 2011, existe el mayor número de demandas de Hábeas Corpus declaradas improcedentes lo cual asciende al 58,33% de las demandas emitidas, en relación al período abril 2011-abril 2012.
8. Del análisis de las sentencias sobre Hábeas Corpus, fluye que los plazos del proceso de garantía de Hábeas Corpus no se cumplen ni se respetan, lo que constituye una anomalía procesal que afecta el carácter sumarísimo de éste proceso.

RECOMENDACIONES

1. Desde la educación primaria y secundaria se debe desarrollar la formación ética y cívica de los derechos humanos en los estudiantes, razón por la cual es debe implementar y desarrollar asignaturas que contengan el tratamiento de las garantías constitucionales en el país.
2. En las universidades del Perú se debe implementar cursos de actualización profesional sobre derecho constitucional y derecho procesal constitucional, para una adecuada formación profesional, con la finalidad que las facultades de las universidades otorguen al Derecho la auténtica trascendencia y se constituya en uno de los pilares que haga posible la consolidación y desarrollo de la sociedad democrática y del Estado de derecho.
3. Se debe implementar por parte del Poder Judicial de Cajamarca, charlas, fórum, certámenes a los magistrados, trabajadores del poder judicial, abogados, procesados, sentenciados y público en general, sobre doctrina en materia de Procesos Constitucionales y la Teoría del Derecho Procesal Constitucional así como su práctica, con la finalidad de evitar que los procesados y sentenciados sigan interponiendo demandas de Hábeas Corpus para entorpecer el proceso penal.
4. Para evitar que los procesados y sentenciados sigan usando la garantía constitucional de Hábeas Corpus con la finalidad de obstaculizar el proceso penal, es que debe hacer efectiva la sanción disciplinaria establecida en el artículo 292° de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, en aquellos casos que se demuestre fehacientemente que se ha presentado una demanda de Hábeas Corpus maliciosamente.

5. El Poder Judicial debe crear mecanismos de supervisión a los Operadores Jurisdiccionales y personal administrativo, con la finalidad de que cumplan eficientemente su trabajo, en relación a los procesos constitucionales.
6. Se debe ampliar el Tratamiento de las Garantías Constitucionales en los currículos de formación profesional de los estudiantes de Derecho e insistir en una adecuada formación académica, con la finalidad de formar profesionales proactivos con capacidad ética y moral, y así evitar que los futuros abogados creen falsas expectativas en sus patrocinados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ÁGUILA GRADOS, Guido y Otro (2011). *El ABC del Derecho Procesal Constitucional.* Segunda Edición. Editorial San Marcos. Lima Perú.
2. AGUILAR LLANOS, Benjamín y Otros (2013). *El Derecho de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Primera Edición. Editorial El Búho. Lima Perú.
3. AGUIRRE CH, Javier A (2009). *Hábeas Corpus contra Resoluciones Judiciales en el Código Procesal Constitucional.* Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima Perú.
4. ÁNGELES CABALLERO, César A. (1993). *La Investigación Jurídica.* Primera Edición. Lima Perú.
5. BARCELLI PONCE, Armando (2013). *¿Cómo entender el término conexidad en el Hábeas Corpus?.* En *Gaceta Constitucional.* Tomo 72. Lima Perú. Diciembre.
6. BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2013). *El Hábeas Corpus y la Prohibición de Valoración de las Pruebas que Justifican la Imposición de una Medida Cautelar en el Proceso Penal.* En *Gaceta Constitucional.* Tomo 62. Lima Perú. Febrero.
7. BERNALES BALLESTEROS, Enrique (1997). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado.* Tercera Edición. Editorial Constitución y Sociedad. Lima Perú.
8. BOREA ODRIA, Alberto (2000). *Evolución de las Garantías Constitucionales. Hábeas Corpus y Amparo.* Segunda Edición. Lima Perú.
9. CABANELAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* 26 Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina.
10. CARRUITERO LECCA, Francisco y Otro (2008). *El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus.* Primera Edición. Editorial Studio. Lima-Perú.

11. CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés (2003). *Hábeas Corpus, Normativa y Aspectos Procesales- Derecho Procesal Constitucional*. Primera Edición. Editorial Jurista Editores. Lima-Perú.
12. CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Primera Edición. Palestra Editores. Lima-Perú.
13. CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2010). *La Protección Constitucional del Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable implica la Exclusión del Proceso Penal del Afectado*. En *Actualidad Jurídica*. Tomo 194. Enero.
14. DIAZ COLCHADO, Juan Carlos (2010). *Amparo contra Hábeas Corpus. Entre la Prohibición absoluta del Legislador y la Permiso Relativa del Tribunal Constitucional*. En *actualidad Jurídica*. Tomo 202. Setiembre.
15. ESPINOZA- SALDAÑA BARRERA, Eloy (2005). *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Primera Edición. Editorial Jurista. Lima Perú.
16. ETO CRUZ, Gerardo (2002). *Régimen Legal del Hábeas Corpus y Amparo*. *Gaceta Jurídica*. Lima Perú.
17. FIGUEROA GUTARRA, Edwin (2013). *Las Sentencias del Poder Judicial sobre Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Cumplimiento*. Primera Edición. Editorial El Búho. Lima Perú.
18. GACETA JURÍDICA GUÍA RÁPIDA N°01(2008). *Proceso de Hábeas corpus*. Primera Edición. Editorial el Búho. Lima. Perú.
19. GARCÍA BELAUNDE, Domingo (1997). *El Hábeas Corpus en América Latina*. Madrid. En la República N°97.
20. GARCIA MORILLO, Joaquín (1995). *El Derecho a la Libertad Personal*. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España.
21. GARCÍA TOMA, Víctor (2008). *Los Derechos Fundamentales en el Perú*. Primera Edición. Jurista Editores. Lima Perú.

22. HANCCO LLOCILLE, Ronal (2013). El Derecho a la Libertad Personal desde la Perspectiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Gaceta Constitucional. Tomo 67. Julio.
23. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto (2006). El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus en el Perú. En Anuario de Derecho Constitucional Latinamericano, México.
24. LANDA ARROYO, César (2009). Constitución y Debido Proceso Penal. Editorial Palestra. Lima Perú.
25. LANDA ARROYO, César (2009). Los Procesos Constitucionales en la Constitución de 1993. Editorial Palestra. Lima Perú.
26. MAYOR ZARAGOZA, Federico (2007). Los Derechos Humanos en el Mundo. Análisis Crítico. Conferencia dictada el 04 de Junio de 2007.
27. MESÍA RAMÍREZ, Carlos (2007). Diálogo con la Jurisprudencia. El Proceso de Hábeas Corpus desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primera Edición. Editorial Grijley. Lima Perú.
28. ORTECHO VILLENA, Víctor Julio (1994). Jurisdicción Constitucional. Primera Edición. Editorial Fondo Editorial de la Universidad Antenor Orrego de Trujillo. Perú.
29. PRADA CÓRDOVA, José Mario (2004). Vigencia y Protección de los Derechos Humanos. Primera Edición. Editorial Rao Jurídica S.R.L. Lima Perú.
30. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2012). El Hábeas Corpus en el Ámbito Penal. Primera Edición. Editorial Studio. Lima Perú.
31. RUBIO CORREA, Marcial (2001). Estudios de la Constitución Política de 1993. Vol. I y V Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú.

32. SÁENZ DÁVALOS, Luis y Otros (2008). Algunas Consideraciones sobre la Sustracción de la Materia en los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos y su recepción a través de la Jurisprudencia. *Gaceta Constitucional N°07*. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
33. SAGUÉS, Néstor (1998). *Derecho Procesal Constitucional*. Hábeas Corpus. Ley N°23098 Comentada y Concordada. Tercera Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina.
34. SAN MARTÍN CASTRO, César (2007). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Grijley. Lima Perú.
35. SÁNCHEZ BELARDE, Pablo. *Segundo Congreso Internacional. Consecuencias Jurídicas del Delito*. Lima Perú.
36. SEOANE, José Antonio (2006). *La Configuración Jurisprudencial de derechos Fundamentales*. Primera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina.
37. SOLIS ESPINOZA, Alejandro (2001). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Segunda Edición. Editorial B y B. Lima Perú.
38. UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA (2013). *Cuadernos de Investigación N°03. El Nuevo Sistema Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca*.
39. VALLE Riestra, Javier (2005). *Hábeas Corpus*. Primera Edición. Editorial Ediciones Jurídicas. Lima Perú.
40. ZELADA BARTRA, Jaime Víctor (2003). *El Hábeas Corpus y Las Resoluciones del Tribunal Constitucional*. Tesis para adoptar el grado de Doctor. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.